

GUÍA DE ORIENTACIÓN SOBRE EL ESTÁNDAR COMÚN DE REPORTE

(CRS) y FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA)

FATCA y CRS 



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ACLARACIÓN:

Este documento está diseñado con el propósito de brindar información adicional sobre la implementación del Estándar Común de Reporte (CRS) en la República de Panamá y servir de apoyo a las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar.

Por consiguiente, este documento no puede interpretarse como asesoramiento ni legal ni fiscal y bajo ninguna circunstancia sustituye, reemplaza, actualiza, modifica, cambia, amplía o complementa a la normativa vigente, en su totalidad y en detalle, que rige la materia.

Para obtener asesoría detallada y específica, se recomienda consultar a un experto en materia fiscal y legal, así como revisar las publicaciones más recientes en el sitio web de la DGI.

Fecha de publicación: 23 de octubre de 2025

Contenido

1. Introducción	3
2. Normativa relevante vigente	4
3. Autoridad Competente y Reguladores	8
4. Umbrales, plazos y tipos de cuentas	10
5. Residencia fiscal en la República de Panamá	13
6. Obligaciones Generales de Debida diligencia	14
7. Sobre las consultas	19
8. De los Reportes FATCA y CRS en la República de Panamá.....	20
9. Cuentas No Documentadas	23
10. Anti elusión	24
11. Regímenes CBI/RBI	26
12. Sobre los reportes en cero (<i>Nil reports</i>)	30
13. Sobre la moneda en los reportes FATCA y CRS en la República de Panamá	32
14. Enfoque Amplio o “ <i>Wide Approach</i> ”	33
15. Entidad Patrocinadora	35
16. Sobre el Número de Identificación Fiscal o TIN	38
17. Jurisdicciones Reportables	39
18. Jurisdicciones Participantes	40
19. Confidencialidad	40
20. Recursos disponibles	43
21. Sanciones	44
22. Opciones para FATCA y CRS	45
23. Anexos	47

1. Introducción

El intercambio de información (EOI por sus siglas en inglés) para fines fiscales, es un mecanismo impulsado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), para el intercambio transfronterizo de información entre Estados; que tiene por finalidad detectar y prevenir la evasión fiscal, garantizar la correcta aplicación de la legislación doméstica en materia fiscal de las jurisdicciones e igualmente los convenios de doble imposición y fomentar el cumplimiento con las obligaciones tributarias domésticas.

Esta iniciativa surge en un contexto global donde la digitalización y la movilidad capital han redefinido las fronteras fiscales tradicionales. La sofisticación de las estructuras financieras transfronterizas y la proliferación de vehículos jurídicos complejos habían creado oportunidades para la planificación fiscal agresiva que escapaba al control de las administraciones tributarias nacionales. La OCDE, reconociendo esta realidad, desarrolló un marco multilateral que transformaría radicalmente la cooperación fiscal internacional, pasando de un modelo reactivo y bilateral a uno proactiva y multilateral. La implementación de este sistema representa uno de los cambios más significativos en la arquitectura financiera global de las últimas décadas, estableciendo un nuevo paradigma donde la transparencia se convierte en el principio rector de las relaciones fiscales internacionales.

El intercambio automático de información (AEOI) es una de las modalidades prácticas del intercambio de información promovido por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales de la OCDE (el “Foro” o, el “Foro Global”). Dicha iniciativa tuvo su génesis en 2012 en respuesta al llamamiento de los líderes del G20 en implementar un estándar común diseñado para que cada jurisdicción obtenga información específica sobre sus instituciones financieras e intercambiar automáticamente esta información con otras jurisdicciones de forma anual.

El desarrollo del AEOI marcó un punto de inflexión histórico en la lucha contra el secreto bancario como mecanismo para evadir obligaciones fiscales. Anteriormente, los sistemas de intercambio de información se basaban en solicitudes específicas entre autoridades fiscales, lo que requería que la jurisdicción requirente tuviera un conocimiento previo sustancial sobre los activos extraterritoriales de sus residentes. Esta limitación inherente dejaba amplios espacios donde podían permanecer ocultos activos no declarados. El modelo automático, por contraste, opera de manera sistémica y preventiva, estableciendo flujos predecibles de información que permiten a las administraciones tributarias cruzar datos de manera masiva y detectar inconsistencias en las declaraciones presentadas por sus contribuyentes. La estandarización de los formatos, plazos y procedimientos crea una red global de intercambio que reduce significativamente los costos de cumplimiento para las instituciones financieras y aumenta dramáticamente la efectividad de los fiscos nacionales.

En virtud de estas nuevas corrientes de cooperación fiscal internacional, en 2016 se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento Tributario Internacional y para ejecutar la Ley FATCA (*Foreign Account Compliance Act*) y sus anexos, y, posteriormente, Panamá se compromete con el

intercambio automático de información financiera para fines fiscales, de acuerdo al *Common Reporting Standard* o CRS.

La adopción de estos estándares por parte de la República de Panamá representa un cambio estructural profundo en su modelo financiero internacional. Tradicionalmente conocido por su legislación de confidencialidad bancaria, el país emprendió un proceso de transformación legislativa e institucional sin precedentes para alinearse con las expectativas internacionales de transparencia. Este proceso no fue meramente reactivo, sino que formó parte de una estrategia deliberada para preservar la competitividad del centro financiero panameño en un entorno global donde la transparencia se había convertido en un requisito indispensable para el acceso a los mercados financieros internacionales. La implementación del CRS, en particular, requirió un esfuerzo técnico y regulatorio monumental, ya que ampliaba exponencialmente el alcance del intercambio automático más allá de la relación bilateral con Estados Unidos, estableciendo obligaciones con múltiples jurisdicciones de manera simultánea a través del Acuerdo Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua.

De la mano de todos los compromisos adquiridos, el Estado panameño se vio en la necesidad de ratificar una serie de normas dirigidas a asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en dichos tratados y convenios tributarios internacionales que regula el intercambio de información y adicionalmente, de diseñar diversas prácticas que permitan garantizar que las instituciones financieras panameñas cumplan con sus obligaciones de reporte.

Este proceso de implementación nacional ha sido notablemente comprehensivo y técnicamente robusto. La Ley 51 de 2016 y su reglamentación mediante Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017 establecieron un marco detallado que no solo transpone los requerimientos internacionales, sino que los adapta a las particularidades del sistema financiero panameño. Las normas desarrollan minuciosamente los procedimientos de debida diligencia, los plazos de implementación gradual, los umbrales de reporte, las sanciones por incumplimiento y las salvaguardas de confidencialidad. Adicionalmente, creó una arquitectura institucional especializada, con la Dirección General de Ingresos, a través del Jefe de Intercambio de Información y del Director General de Ingresos como autoridad competente, dotada de facultades de supervisión, fiscalización y sanción. Esta implementación ha convertido a la República de Panamá en una jurisdicción con un marco de AEOI técnicamente sólido y alineado con las mejores prácticas internacionales, lo que le ha permitido establecer relaciones de intercambio con un número creciente de jurisdicciones socias.

2. Normativa relevante

Marco regulatorio local: Incluye Leyes de la República reglamentadas por Decretos Ejecutivos y Resoluciones de la DGI que establecen los procedimientos que deben seguir las instituciones financieras panameñas.

La construcción del andamiaje regulatorio panameño para el intercambio automático de información representa un ejercicio legislativo meticuloso y técnicamente sofisticado. Este marco no se limita a la transposición mecánica de estándares internacionales, sino que incorpora adaptaciones estratégicas al contexto específico del centro financiero panameño, equilibrando las exigencias de transparencia internacional con la preservación de la competitividad del sector. La estructura normativa se caracteriza por su integralidad y jerarquía, comenzando con leyes de la República que establecen principios fundamentales, continuando con decretos ejecutivos que

desarrollan aspectos procedimentales detallados, y culminando con resoluciones administrativas de la Dirección General de Ingresos que precisan aspectos técnicos operativos. Esta pirámide normativa garantiza coherencia en la aplicación mientras proporciona la flexibilidad necesaria para adaptarse a la evolución de los estándares internacionales y las particularidades del sistema financiero nacional.

La implementación de FATCA se sustenta en el Acuerdo Intergubernamental (IGA) entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América y para el CRS en la firma del Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes (MCAA) en base a lo establecido en el estándar de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La elección del modelo de Acuerdo Intergubernamental para FATCA refleja una estrategia deliberada de la República de Panamá para optimizar la implementación de este estándar, evitando los conflictos potenciales con su legislación doméstica sobre protección de datos y confidencialidad bancaria. El IGA Modelo 1, adoptado por Panamá, establece un canal de intercambio gobierno a gobierno que permite a las instituciones financieras panameñas cumplir con sus obligaciones de reporte ante su propia autoridad competente, la cual posteriormente transmite la información a Estados Unidos. Este modelo no solo resuelve posibles conflictos legales, sino que centraliza y estandariza el proceso, reduciendo significativamente los costos de cumplimiento para las instituciones financieras.

Para el CRS, la adopción del MCAA representa un compromiso aún más amplio con el multilateralismo, permitiendo a la República de Panamá establecer relaciones de intercambio con múltiples jurisdicciones mediante un solo instrumento, en lugar de requerir acuerdos bilaterales separados con cada una. Esta eficiencia procedimental es fundamental para la escalabilidad del sistema a medida que crece la red de jurisdicciones participantes. La legislación clave incluye:

- **Ley 47 de 24 de octubre 2016** por la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento tributario internacional y para ejecutar la Ley de Cumplimiento Impositivo Fiscal de Cuentas Extranjeras (FATCA) y sus anexos, dado en la ciudad de Panamá, el 27 de abril de 2016.

Esta ley constituye el punto de partida formal del viaje de la República de Panamá hacia el intercambio automático de información. Su aprobación representó un hito histórico al marcar el fin del paradigma de confidencialidad absoluta y el inicio de una nueva era de transparencia fiscal internacional. La ley no solo incorpora al derecho interno el texto completo del IGA, sino que establece las bases constitucionales para su implementación, resolviendo potenciales conflictos con disposiciones legales previas sobre confidencialidad bancaria y protección de datos. La ley incluye como anexos integrales todos los documentos técnicos del acuerdo, asegurando que las instituciones financieras tengan acceso directo a los requerimientos específicos de FATCA sin necesidad de consultar fuentes externas. Esta integralidad es crucial para garantizar la seguridad jurídica de las instituciones financieras en su proceso de cumplimiento.

- **Ley 51 de 27 de octubre de 2016** que establece el marco regulatorio para la implementación de intercambio de información para fines fiscales y dicta otras disposiciones.

Si la Ley 47 abrió la puerta al intercambio automático, la Ley 51 construyó la casa completa. Esta legislación representa el marco regulatorio más comprehensivo jamás desarrollado en la República de Panamá en materia de transparencia fiscal internacional. Su alcance va más allá de FATCA, estableciendo la arquitectura legal general para el intercambio automático de información, incluyendo, pero no limitándose al CRS. La ley define minuciosamente conceptos clave, establece obligaciones específicas para las instituciones financieras, crea el registro de empresas de cumplimiento, diseña el sistema de sanciones por incumplimiento y establece rigurosos estándares de confidencialidad. Particularmente notable es la creación de la obligación de reportar anualmente a la autoridad competente, independientemente de que se detecten cuentas reportables, lo que permite a la DGI monitorear el nivel de cumplimiento del sistema financiero en su conjunto.

- **Ley 5 de 21 de febrero de 2017** por la cual se aprueba la Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecha en Estrasburgo, el 25 de enero de 1988, enmendada por el protocolo de enmienda, hecho en París el 27 de mayo de 2010.

La aprobación de la Convención Multilateral representa la consolidación del compromiso de la República de Panamá con los más altos estándares de cooperación fiscal internacional. Este instrumento constituye el paraguas legal más amplio bajo el cual se desarrolla el intercambio automático de información, ya que, establece los principios generales y las salvaguardas procesales que rigen todas las formas de asistencia administrativa mutua: intercambio a requerimiento (EOIR), espontáneo y automático (AEOI). La Convención proporciona la base legal para el MCAA del CRS y fortalece significativamente las capacidades de la autoridad competente panameña, al dotarla de un menú más diverso de herramientas de cooperación. Además, la adhesión a este instrumento multilateral envía una señal poderosa a la comunidad internacional sobre la determinación de la República de Panamá de participar plenamente en los esfuerzos globales contra la evasión fiscal.

- **Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017** por el cual se reglamenta la Ley 47 de 24 de octubre de 2016 y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016.

Este decreto constituye la pieza reglamentaria fundamental que operacionaliza el marco legal establecido por las Leyes 47 y 51. Su extensión y nivel de detalle técnico son extraordinarios, reflejando la complejidad de implementar sistemas de *due diligence* y reporte automático en un centro financiero diverso y sofisticado como Panamá. El decreto desarrolla minuciosamente los procedimientos de debida diligencia para los diferentes tipos de cuentas (preexistentes, nuevas, de personas naturales, de entidades), establece umbrales específicos, define plazos de implementación gradual, precisa las obligaciones de documentación y crea mecanismos para prevenir prácticas elusivas. Particularmente valioso es el desarrollo de definiciones operativas críticas, como la distinción entre Entidades No Financieras Activas y Pasivas, y los procedimientos para identificar a las personas que ejercen control, que proporcionan certidumbre jurídica a las instituciones financieras en la ejecución de sus obligaciones.

- **Decreto Ejecutivo No. 461 de 26 de diciembre de 2017** que modifica artículo del Decreto Ejecutivo No. 124 de 12 de mayo de 2017.

Esta modificación reglamentaria demuestra la capacidad del sistema panameño para refinarse y mejorar continuamente basándose en la experiencia práctica acumulada durante los primeros meses de implementación. El decreto ajusta aspectos específicos del marco procedimental inicial para hacerlo más eficiente y efectivo, resolviendo ambigüedades identificadas en la aplicación

práctica e incorporando lecciones aprendidas del proceso de implementación temprana. Este enfoque iterativo refleja una madurez regulatoria notable, donde el marco normativo no es estático, sino que evoluciona para responder a los desafíos operativos reales enfrentados por las instituciones financieras en su cumplimiento diario.

CRS adoptado en 2014 en el Foro Global de la OCDE como nuevo estándar que comprende:

La adopción técnica del CRS como estándar aplicable en la República de Panamá representa la culminación de un proceso de armonización normativa con los más altos estándares internacionales. El CRS no es un documento monolítico sino un ecosistema integral de documentos interrelacionados que, en conjunto, proporcionan un marco completo para el intercambio automático:

a. Estándar Común de Reporte (“CRS”)

Este documento constituye el núcleo sustantivo del sistema, estableciendo las reglas detalladas de *due diligence* y reporte que deben seguir las instituciones financieras. Su diseño refleja lecciones aprendidas de la implementación de FATCA, incorporando mejoras técnicas y expandiendo significativamente el alcance de las cuentas reportables. El CRS introduce innovaciones importantes como el "enfoque amplio" que obliga a identificar cuentas de todas las jurisdicciones extranjeras, no solo de aquellas con las que existe un acuerdo de intercambio activo, creando así un sistema preparado para la expansión futura de la red de intercambio.

b. Modelo de Acuerdo entre Autoridades Competentes (“CAA”)

Este instrumento proporciona la plantilla legal estandarizada que permite a las jurisdicciones establecer relaciones de intercambio automático de manera eficiente, sin necesidad de negociar acuerdos bilaterales complejos para cada nueva relación. El CAA establece los términos y condiciones bajo los cuales se realizará el intercambio, incluyendo crucialmente las salvaguardas de confidencialidad y uso adecuado de la información, así como los procedimientos para resolver disputas y dificultades de implementación.

c. Comentarios a al CAA y al CRS

Estos documentos interpretativos son fundamentales para la aplicación consistente y uniforme del estándar a través de diferentes jurisdicciones. Los comentarios aclaran ambigüedades, proporcionan ejemplos prácticos, explican la intención detrás de disposiciones específicas y ofrecen orientación sobre situaciones complejas no explícitamente cubiertas en el texto principal. Para las instituciones financieras panameñas, estos comentarios son instrumentos esenciales de interpretación que guían la toma de decisiones en casos fronterizos o particularmente complejos.

d. Esquema XML

Este componente técnico es el que hace operativamente posible el intercambio automático a escala global. El esquema XML estandariza el formato en que se estructura y transmite la información, permitiendo el procesamiento automatizado por los sistemas de las autoridades competentes. La adopción de este estándar técnico por Panamá requirió significativas inversiones en modernización de sistemas por parte de la DGI y las instituciones financieras, pero ha sido crucial para garantizar la interoperabilidad técnica con las jurisdicciones socias y la eficiencia en el procesamiento de grandes volúmenes de datos.

3. Autoridad Competente y Reguladores

En Panamá, el cumplimiento del Estándar Común de Reporte (CRS) se rige por un marco legal específico que detalla las obligaciones de debida diligencia y reporte para las instituciones financieras. La Dirección General de Ingresos (DGI) es la autoridad competente encargada de supervisar el intercambio de información fiscal. Como tal, la DGI tiene la capacidad de fiscalizar el cumplimiento y solicitar información a las instituciones financieras.

La designación de la DGI como autoridad competente refleja una aproximación estratégica que aprovecha las capacidades técnicas y operativas ya desarrolladas por esta institución en materia de administración tributaria. La DGI no solo cuenta con la infraestructura necesaria para manejar grandes volúmenes de información de manera confidencial y segura, sino que posee la experiencia en la interpretación y aplicación de normativa tributaria compleja. Esta elección asegura que el intercambio automático de información se integre coherentemente dentro del ecosistema más amplio de cumplimiento tributario del país, permitiendo sinergias importantes con otras funciones de la administración tributaria como la fiscalización, la asistencia al contribuyente y el control de evasión fiscal.

El Ministerio de Economía y Finanzas ha delegado en el Director General de Ingresos y en el Jefe del Departamento de Intercambio de Información las facultades para ejercer las funciones de Autoridad Competente para el Intercambio de Información en materia tributaria de acuerdo a la Resolución No. MEF-RES-2018-1072 de 30 de abril de 2018. Es decir que, ambas investiduras, de forma indistinta, son autoridades competentes con respecto a temas concernientes al intercambio de información para fines fiscales.

Esta delegación formal de facultades constituye un elemento crucial para la operatividad del sistema, ya que resuelve potenciales cuellos de botella administrativos al distribuir las competencias en dos niveles jerárquicos dentro de la estructura de la DGI. La delegación en el Director General asegura que las decisiones de mayor trascendencia estratégica y las interpretaciones normativas más significativas tengan el respaldo de la máxima autoridad administrativa de la institución. Simultáneamente, la delegación en el Jefe del Departamento de Intercambio de Información proporciona la agilidad operativa necesaria para la gestión diaria del sistema, permitiendo la resolución expedita de consultas técnicas, la gestión de los plazos de reporte y la coordinación directa con las instituciones financieras. Este diseño dual optimiza la eficiencia sin comprometer la seguridad jurídica.

Los principales reguladores en la República de Panamá actualmente son los siguientes:

1. Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP)
2. Superintendencia del Mercado de Valores (SMV)
3. Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá (SSRP)
4. Superintendencia de Sujetos No financieros (SSNF)
5. Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP)

La distribución sectorial de las competencias de supervisión financiera en Panamá refleja un modelo especializado que reconoce las particularidades técnicas y operativas de cada segmento del sistema financiero. La Superintendencia de Bancos ejerce la supervisión prudencial y de cumplimiento sobre el sistema bancario, que constituye el núcleo del centro financiero panameño, al igual que del sistema fiduciario. La Superintendencia del Mercado de Valores regula el mercado de capitales, incluyendo casas de valores, fondos de inversión y otros participantes del mercado. La Superintendencia de Seguros y Reaseguros supervisa la industria aseguradora, con especial atención a las compañías de seguros específicas que emiten contratos con valor en efectivo. La Superintendencia de Sujetos No Financieros tiene a su cargo la supervisión de entidades no financieras que, sin embargo, pueden estar sujetas a obligaciones de reporte cuando actúan como instituciones financieras según la definición del CRS. Finalmente, el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo supervisa el sector cooperativo.

La DGI prevé tener convenios de colaboración con los distintos reguladores de los diferentes sectores financieros relevantes, en base a las distintas categorías de instituciones financieras mediante Memorandos de Entendimiento o MoU con el fin de cooperar de forma conjunta con el propósito de garantizar el cumplimiento del AEOI.

El establecimiento de esta red de MoUs representa un avance significativo en la coordinación interinstitucional panameña. Tradicionalmente, las superintendencias sectoriales operaban con altos niveles de autonomía en sus respectivos ámbitos de competencia. Los MoUs sobre AEOI crean por primera vez un marco formal de colaboración transversal que cruza las fronteras institucionales tradicionales. Estos acuerdos no son meras declaraciones de intenciones, sino instrumentos jurídicamente vinculantes que establecen protocolos detallados de cooperación, intercambio de información, coordinación de visitas de supervisión y armonización de criterios de fiscalización. La arquitectura de estos MoUs está diseñada para crear economías de escala en la supervisión del cumplimiento del AEOI, evitando duplicidades y asegurando que las instituciones financieras reciban orientación coherente independientemente de su regulador sectorial.

Los reguladores de los diferentes sectores financieros relevantes apoyarán a la DGI como Autoridad Competente en la verificación en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia y entregarán información a la administración tributaria para que esta determine el nivel de cumplimiento sobre las obligaciones de reporte de las instituciones financieras.

Este modelo de supervisión coordinada aprovecha las ventajas comparativas de cada institución. Los reguladores sectoriales aportan su conocimiento especializado de las particularidades operativas de las instituciones bajo su supervisión, así como su experiencia en la evaluación de sistemas de control interno y gestión de riesgos. La DGI, por su parte, contribuye con su *expertise* técnico en la interpretación de la normativa AEOI y su experiencia en el análisis de la calidad y completitud de la información reportada. La sinergia resultante permite una supervisión más efectiva y eficiente, donde los reguladores sectoriales pueden incorporar la evaluación del cumplimiento AEOI dentro de sus exámenes de rutina, mientras la DGI conserva la autoridad final sobre la interpretación normativa y la decisión sobre la adecuación de los reportes recibidos.

Estos acuerdos permitirán una colaboración más efectiva y coordinada entre la autoridad competente y los reguladores y las instituciones financieras, con el fin de facilitar, supervisar y

garantizar las obligaciones de las instituciones financieras en cuanto al cumplimiento de FATCA y CRS.

La colaboración tripartita entre autoridad competente, reguladores sectoriales e instituciones financieras está diseñada para crear un ecosistema de cumplimiento robusto y proactivo. Las instituciones financieras se benefician de una supervisión más predecible y coherente, con menores costos de cumplimiento al enfrentar requerimientos armonizados entre diferentes supervisores. Los reguladores sectoriales fortalecen sus marcos de supervisión al incorporar la dimensión AEOL. La DGI asegura la calidad e integridad de los datos que transmite a sus contrapartes internacionales, protegiendo la reputación de Panamá en la red global de intercambio automático. Este modelo colaborativo representa una evolución significativa desde enfoques de supervisión fragmentados hacia un modelo integrado que reconoce la naturaleza transversal del cumplimiento AEOL.

Si bien, la DGI es la Autoridad Competente en materia de AEOL, otras entidades como, por ejemplo, la Superintendencia de Sujetos No Financieros (SSNF) y la Superintendencia de Bancos (SBP), también podrán publicar guías y acuerdos para sus sujetos regulados.

Este principio de complementariedad en la emisión de guías y orientaciones es fundamental para la efectiva implementación del AEOL en un sistema financiero diverso y complejo como el panameño. Mientras la DGI emite guías de carácter general que establecen los estándares mínimos aplicables a todas las instituciones financieras independientemente de su sector, los reguladores sectoriales desarrollan guías específicas que adaptan estos estándares generales a las particularidades operativas de sus sectores respectivos. Por ejemplo, la Superintendencia de Bancos puede emitir guías sobre cómo los bancos deben integrar los procedimientos de *due diligence* del CRS dentro de sus sistemas existentes de prevención de lavado de dinero. La Superintendencia de Seguros puede desarrollar orientación específica sobre el tratamiento de los contratos de seguro con valor en efectivo. Esta aproximación en capas asegura que los estándares generales se traduzcan efectivamente en procedimientos operativos prácticos dentro de cada tipo de institución financiera, reconociendo que las entidades bancarias, las compañías de seguros, las casas de valores y las cooperativas de ahorro enfrentan desafíos operativos distintos en la implementación de sus obligaciones AEOL.

4. Umbrales, plazos y tipos de cuentas

Cuentas Preexistentes

Tipo de persona	FATCA	CRS
Natural	Hasta el 30 de junio de 2014	Hasta el 30 de junio de 2017
Jurídica	Hasta el 30 de junio de 2014	Hasta el 30 de junio de 2017

La conceptualización de “cuentas pre-existent” representa uno de los elementos más significativos en la arquitectura del intercambio automático de información, ya que, establece un tratamiento diferenciado para las relaciones financieras constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de las obligaciones de reporte. Esta distinción temporal refleja un equilibrio pragmático entre el objetivo de máxima transparencia y la viabilidad operativa de implementación. Para FATCA, la fecha de corte del 30 de junio de 2014 coincide con el calendario de implementación acordado a

nivel global, mientras que, para el CRS, la fecha del 30 de junio de 2017 responde a la cronología específica de adopción del estándar por parte de Panamá. La simetría en el tratamiento entre personas naturales y jurídicas simplifica los procedimientos de debida diligencia, aunque las metodologías para cada categoría presentan notables diferencias en su aplicación práctica.

Cuentas Nuevas

Tipo de persona	FATCA	CRS
Natural	A partir de 1 de julio de 2014	A partir de 1 de julio de 2017
Jurídica	A partir de 1 de julio de 2014	A partir de 1 de julio de 2017

Las cuentas nuevas están sujetas a requisitos de debida diligencia más estrictos y procedimentalmente más directos, fundamentados en el principio de que las instituciones financieras tienen la oportunidad de recabar la documentación necesaria desde el mismo momento de la apertura de la relación contractual. La delimitación temporal entre cuentas preexistentes y nuevas crea un punto de inflexión claro en las obligaciones de las instituciones financieras, estableciendo que, para las relaciones iniciadas con posterioridad a las fechas señaladas, el proceso de *due diligence* debe incorporarse como un componente integral y no delegable de los procedimientos de *onboarding* de clientes. La coincidencia de fechas entre FATCA y CRS para cada tipo de persona facilita la implementación de sistemas unificados de cumplimiento, aunque las diferencias sustantivas entre ambos estándares requieren adaptaciones específicas en los procedimientos.

Umbrales

Tipo de persona	FATCA	CRS
Natural	50 mil	N/A
Jurídica	250 mil (preexistentes)	250 mil (al 31 de diciembre 2017)

El establecimiento de umbrales diferenciados responde a una evaluación costo-beneficio cuidadosamente calibrada, buscando concentrar los recursos de *due diligence* en aquellas cuentas que presentan un mayor riesgo potencial de evasión fiscal, mientras se reduce la carga administrativa para las instituciones financieras en relaciones de menor cuantía. La ausencia de umbral para personas naturales en el CRS refleja la evolución del estándar hacia un principio de reporte universal, eliminando exclusiones basadas exclusivamente en el valor de la cuenta. Para las entidades, el umbral de USD 250,000 establece un punto de corte que excluye a la gran mayoría de pequeñas y medianas empresas del ámbito de la debida diligencia reforzada, mientras mantiene bajo escrutinio a las estructuras que por su tamaño podrían ser utilizadas para mantener activos financieros significativos. La referencia temporal al 31 de diciembre de 2017 para el CRS crea un *benchmark* consistente para la determinación del carácter preexistente de las cuentas de entidades.

Tipo de Cuentas

Valor de las Cuentas	FATCA	CRS
Bajo valor	N/A	Hasta 1 millón al 30 de junio de 2017
Alto valor	N/A	+ 1 millón al 30 de junio de 2017 o 31 de diciembre de año siguiente

La categorización entre cuentas de bajo y alto valor constituye una innovación significativa del CRS frente a FATCA, introduciendo un enfoque de *due diligence* basado en riesgo que asigna intensidades de escrutinio proporcionales al monto de los activos mantenidos. Las cuentas de alto valor, definidas por el umbral de USD 1 millón, están sujetas a procedimientos de revisión sustancialmente más exhaustivos que incluyen no solo el análisis de registros electrónicos, sino también la revisión de archivos físicos y la consideración del conocimiento del oficial de cuenta asignado. La metodología de determinación del valor incorpora una perspectiva dinámica, reconociendo que cuentas inicialmente clasificadas como de bajo valor pueden transitar a la categoría de alto valor en años posteriores, activando entonces las obligaciones de *due diligence* reforzada. Esta aproximación refleja un diseño normativo sofisticado que se adapta a la realidad cambiante de los portafolios de inversión de los clientes.

Primer intercambio FATCA: 30 de septiembre de 2017 sobre los periodos fiscales terminados al 31 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016.

El primer intercambio FATCA representó un hito operativo de extraordinaria complejidad técnica, ya que requirió la consolidación y transmisión de información correspondiente a tres ejercicios fiscales completos en un solo acto de reporte. Esta acumulación retrospectiva respondió a la necesidad de establecer una línea base comprehensiva que capturara la totalidad del periodo transcurrido desde la entrada en vigor del IGA. La fecha del 30 de septiembre de 2017 permitió a las instituciones financieras panameñas disponer de un margen adicional posterior al cierre del primer semestre para completar los procesos de *due diligence* de cuentas preexistentes y consolidar la información a reportar. La inclusión de los años 2014, 2015 y 2016 aseguró que el intercambio inaugural cubriera el periodo completo de implementación gradual del estándar.

Primer intercambio CRS: 30 de septiembre de 2018 sobre el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre de 2017.

El calendario del primer intercambio CRS refleja una secuencia lógica de implementación que priorizó la consolidación de FATCA antes de abordar las complejidades adicionales del estándar multilateral. El intervalo de un año entre ambos intercambios inaugurales proporcionó a las instituciones financieras el tiempo necesario para adaptar sus sistemas y procedimientos de *due diligence* a las particularidades del CRS, particularmente en lo concerniente a la identificación de residencias fiscales múltiples y el tratamiento de entidades no financieras pasivas. La selección del periodo fiscal 2017 como objeto del primer intercambio permitió una transición ordenada desde los procedimientos de *due diligence* simplificada aplicables a cuentas preexistentes hacia los requerimientos completos de reporte.

Fecha límite de envío de reportes por las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar: 31 de julio de cada año sobre el periodo fiscal terminado al 31 de diciembre del año anterior.

El establecimiento del 31 de julio como fecha límite perpetua para la presentación de reportes crea un ciclo predecible que permite a las instituciones financieras planificar sus recursos y procesos de cumplimiento con antelación. Este plazo de siete meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal balancea adecuadamente la necesidad de las instituciones financieras de contar con tiempo suficiente para completar los procesos de *due diligence*, consolidar la información y resolver incidencias, con el imperativo de las autoridades fiscales de contar con datos oportunos para su intercambio dentro de los plazos internacionalmente acordados. La periodicidad anual del reporte asegura una actualización continua de la información sin generar cargas administrativas excesivas, mientras que la referencia constante al periodo terminado el 31 de diciembre anterior uniformiza el universo de información reportada por todas las instituciones financieras, facilitando su procesamiento agregado por la autoridad competente.

5. Residencia fiscal en la República de Panamá

Se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas naturales que permanezcan en el territorio nacional por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en un año fiscal o en el año inmediatamente anterior.

Este criterio temporal, establecido en el Artículo 762-N del Código Fiscal, constituye la regla objetiva principal para determinar la residencia fiscal de las personas naturales. Su aplicación requiere una comprobación efectiva de la estancia física, para lo cual la Dirección General de Ingresos suele solicitar como prueba fundamental la Certificación de Movimientos Migratorios expedida por el Servicio Nacional de Migración. La naturaleza de este criterio es puramente cuantitativa, de modelo que el propósito de la estancia (turismo, trabajo, negocios) es irrelevante; el mero cumplimiento del umbral de días desencadena la residencia fiscal. Es crucial destacar que el cómputo incluye tanto los días consecutivos como los alternos, lo que impide eludir la condición de residente mediante salidas frecuentes pero breves del territorio panameño.

Igualmente, se considerarán residentes fiscales de la República de Panamá aquellas personas naturales que hayan establecido su vivienda permanente en el territorio de la República de Panamá.

Este segundo criterio para personas naturales es de naturaleza cualitativa y se centra en el concepto de "**vivienda permanente**" y el "**centro de intereses vitales**". La mera tenencia de una propiedad no es suficiente por sí sola; la administración tributaria exige demostrar un vínculo personal y efectivo con dicha vivienda y con el país. Para acreditar este vínculo, se deben presentar pruebas como un contrato de arrendamiento o escritura de propiedad, recibos de servicios públicos a nombre del solicitante, y evidencia de que Panamá es el centro de sus relaciones económicas (como un contrato de trabajo local) o familiares. Este criterio es particularmente importante para personas que, sin cumplir necesariamente con la regla de los 183 días, han establecido en Panamá el foco principal de sus actividades e intereses.

También se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas conforme a las leyes de la República de Panamá y que tengan medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño.

Para las personas jurídicas, el criterio de residencia fiscal es doble: requieren estar constituidas bajo las leyes panameñas y demostrar que cuentan con "medios materiales de dirección y administración" en el territorio nacional. Esto implica una sustancia real y operativa en Panamá, que va más allá de la mera inscripción en el Registro Público. La DGI evalúa esto solicitando documentación que acredite la tenencia de oficinas físicas, la contratación de personal bajo su dependencia, la existencia de un aviso de operación y, fundamentalmente, evidencia de que la toma de decisiones estratégicas y de gestión de la empresa se realiza efectivamente desde Panamá. Esta aproximación busca evitar que entidades sin actividad real en el país puedan obtener los beneficios de la residencia fiscal.

Asimismo, se consideran residentes fiscales de la República de Panamá las personas jurídicas constituidas en el extranjero que tengan medios materiales de dirección y administración dentro del territorio panameño y que se encuentren debidamente inscritas en Registro Público.

Este punto extiende la obligación tributaria a **entidades extranjeras** que, aunque constituidas fuera de Panamá, son dirigidas y administradas desde dentro del país. Este principio, conocido como el criterio de "dirección efectiva", impide que una empresa eluda su condición de residente fiscal en Panamá mediante el expediente de haberse constituido legalmente en otra jurisdicción. Para que se aplique este estatus, es condición indispensable que la entidad se encuentre **debidamente inscrita en el Registro Público panameño**, lo que proporciona a las autoridades la transparencia necesaria para su identificación y fiscalización.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. Esta disposición delega en el Órgano Ejecutivo la facultad de desarrollar reglamentariamente los conceptos y procedimientos establecidos en la ley. Esta reglamentación se ha materializado a través de instrumentos como la **Resolución N° 201-0354 de la DGI**, la cual detalla los requisitos, procedimientos y pruebas necesarias para solicitar y obtener el **Certificado de Residencia Fiscal**. Este certificado es el documento oficial que acredita la condición de residente fiscal ante otras jurisdicciones y es fundamental para poder acogerse a los beneficios previstos en los **Convenios para Evitar la Doble Imposición** que Panamá ha suscrito con otros países. El proceso de solicitud es riguroso, con un tiempo de respuesta que puede extenderse entre dos y tres meses, y la presentación de la solicitud no garantiza su aprobación, la cual queda sujeta a la evaluación discrecional de la DGI.

6. Obligaciones Generales de Debida diligencia

En Panamá, el cumplimiento de FATCA (Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras de EE. UU.) y CRS (Estándar Común de Reporte de la OCDE) está regulado por la Dirección General de Ingresos (DGI), del Ministerio de Economía y Finanzas. Las instituciones financieras sujetas a reportar deben aplicar procedimientos de debida diligencia para identificar y reportar cuentas de personas o entidades estadounidenses o con residencia fiscal en el extranjero.

El marco de debida diligencia establecido por la Ley 51 de 2016 y desarrollado minuciosamente en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017 configura un sistema de cumplimiento escalonado y basado en riesgo que representa uno de los cambios más significativos en las obligaciones de las instituciones financieras panameñas. Este sistema se caracteriza por su naturaleza dual, donde los procedimientos para FATCA y CRS, aunque conceptualmente similares, mantienen particularidades específicas que exigen implementación diferenciada. La supervisión centralizada en la DGI como autoridad competente asegura uniformidad interpretativa, mientras que la ejecución

descentralizada en las instituciones financieras garantiza la adaptación a las particularidades operativas de cada sector.

La debida diligencia es el proceso que las instituciones financieras deben seguir para identificar a los titulares de cuentas sujetos a reporte y a las personas que ejercen control sobre entidades. Las instituciones financieras panameñas deben aplicar procesos de debida diligencia para clasificar a los cuentahabientes y cumplir con los requisitos de reporte.

La debida diligencia bajo el marco panameño trasciende el concepto tradicional de conocer al cliente para adentrarse en el ámbito de la calificación fiscal internacional. Según el Artículo 6 de la Ley 51, este proceso constituye una obligación permanente que se extiende a lo largo de toda la relación contractual con el cliente. Su correcta implementación requiere que las instituciones financieras desarrollen políticas, procedimientos y controles internos específicos, documentados y sujetos a revisión periódica. La debida diligencia no es un ejercicio meramente documental, sino un análisis sustantivo que debe permitir a la institución financiera determinar con razonable certeza el estatus fiscal de sus clientes y, cuando corresponda, identificar todas las jurisdicciones de residencia fiscal reportables.

El proceso general de debida diligencia incluye:

- Identificación y clasificación del cliente: Identificar a la persona o entidad, su estructura corporativa y beneficiarios finales.

Esta etapa inicial es fundamental y debe realizarse con un nivel de profundidad proporcional al riesgo que presenta la relación. Para personas naturales, la identificación sigue los parámetros tradicionales de debida diligencia, pero incorporando específicamente la determinación de residencias fiscales múltiples. Para entidades, el proceso es significativamente más complejo, requiriendo el desentrañamiento de la estructura corporativa hasta identificar a los beneficiarios finales según la definición del Artículo 2 del Decreto 124, que en el caso de Entidades No Financieras Pasivas corresponde a las "personas que ejercen el control". Esta clasificación no es estática y debe revisarse periódicamente, especialmente ante cambios en la estructura accionaria o de control de la entidad.

- Cuentas preexistentes: El proceso de debida diligencia puede ser simplificado para cuentas con saldos inferiores a ciertos montos, como menos de B/. 1,000 en el caso de la debida diligencia simplificada bancaria.

El régimen para cuentas preexistentes establecido en los Artículos 9 a 19 del Decreto 124 representa una transición ordenada hacia el cumplimiento pleno. Para cuentas de personas naturales con saldos menores a USD 1,000,000 al 30 de junio de 2017 (denominadas "cuentas de bajo valor"), la debida diligencia se basa primordialmente en una revisión electrónica de los registros en busca de indicios de residencia extranjera (direcciones, números telefónicos, instrucciones de transferencia, etc.). Solo cuando esta revisión revela indicios, o cuando la cuenta supera el umbral de "alto valor" (USD 1,000,000), se activan procedimientos de debida diligencia reforzada que pueden incluir la revisión de archivos físicos.

- Cuentas nuevas: Requieren una revisión de documentación más exhaustiva, incluyendo las auto certificaciones que confirman la residencia fiscal del titular.

Para cuentas nuevas, el Artículo 20 del Decreto 124 establece un estándar más estricto y preventivo. La piedra angular del proceso es la obtención de una auto-certificación válida al momento de la apertura de la cuenta. Esta declaración del cliente, que forma parte integral de la documentación de apertura, permite a la institución financiera determinar la(s) residencia(s) fiscal(es) del titular. Sin embargo, la institución no puede limitarse a aceptar la auto-certificación de forma acrítica; debe verificar su razonabilidad contrastándola con la información obtenida durante el proceso de apertura, incluida la documentación recabada bajo los procedimientos AML/KYC.

- Cuentas de alto valor: Para cuentas de alto valor (superiores a 1 millón de USD), se debe realizar una revisión más exhaustiva por parte del gestor de relaciones y revisar los registros para identificar a la persona controladora.

Las cuentas de alto valor, definidas en el Artículo 2 del Decreto 124, están sujetas a un escrutinio excepcionalmente detallado según lo dispuesto en los Artículos 12 a 18. Este proceso de debida diligencia reforzada incluye no solo la revisión electrónica, sino también la revisión de los archivos en papel asociados a la cuenta y, crucialmente, la consideración del conocimiento real del oficial de cuenta o *relationship manager*. Si este último tiene conocimiento de que el titular es una persona reportable, debe tratarlo como tal, independientemente de lo que indiquen los registros. Este deber impone una carga significativa de capacitación y supervisión interna sobre las instituciones financieras.

- Personas que ejercen control: Las instituciones deben identificar a los dueños finales de entidades pasivas, que son las personas físicas que ejercen el control.

La identificación de las personas que ejercen el control de las Entidades No Financieras Pasivas es quizás el aspecto técnicamente más desafiante de toda la debida diligencia. La definición del Artículo 2 del Decreto 124 es extremadamente amplia, abarcando no solo a quienes poseen más del 25% del capital, sino también a quienes ejercen control por otros medios e, incluso, a los que ocupan puestos de alta dirección cuando no se identifica a un controlador claro. Para fideicomisos y fundaciones, el concepto se extiende a fideicomitentes, fiduciarios, protectores y beneficiarios. La institución financiera debe mantener registros detallados que evidencien cómo llegó a la identificación de estas personas.

- Obligación de reporte CRS: Personas o entidades residentes fiscales en una de las jurisdicciones que intercambian información con Panamá y que se encuentren incluidas en Decreto Ejecutivo publicado en Gaceta Oficial. La obligación de reportar se basa en la residencia fiscal del titular de la cuenta, no en la nacionalidad.

Este principio es fundamental y distintivo del CRS. Mientras FATCA se centra en la nacionalidad (*US Persons*), el CRS se basa exclusivamente en el criterio de residencia fiscal. Esto implica que una persona de cualquier nacionalidad puede ser reportable si es residente fiscal de una jurisdicción reportable. La DGI publica y actualiza periódicamente la lista de jurisdicciones reportables, basándose en los acuerdos de intercambio automático vigentes. Es responsabilidad de la institución financiera mantenerse al día con estas publicaciones oficiales.

- Obligación de reporte FATCA: Clientes que califican bajo el concepto de *US Persons*.

Para FATCA, el concepto de "*US Person*" es definido en el Anexo I del IGA e incluye no solo a ciudadanos y residentes estadounidenses, sino también a determinadas entidades constituidas en

los Estados Unidos y ciertas personas nacidas en ese país que no han renunciado formalmente a su ciudadanía. La determinación requiere un análisis específico que va más allá de la mera declaración del cliente, pudiendo requerir la verificación de documentos como certificados de nacimiento, pasaportes o *Green Cards*.

- Recolección de documentación esencial: Documentos *KYC*, certificados de residencia fiscal, estados financieros, etc. Esta incluye:

La documentación recabada constituye la evidencia que sustenta las decisiones de clasificación y reporte. Las instituciones deben mantener esta documentación por un mínimo de 5 años según el Artículo 9 de la Ley 51, en formato que permita su acceso y revisión por la autoridad competente. La documentación debe ser suficiente para demostrar el camino razonable seguido para llegar a una determinada conclusión sobre el estatus de una cuenta, incluso si esta conclusión fue que no era reportable.

- Revisión electrónica de registros: Búsqueda en los datos del cliente de indicadores de residencia fiscal extranjera, como direcciones, números de teléfono o instrucciones de pago.

Este proceso, detallado en el **Artículo 10 del Decreto 124**, es sistemático y debe basarse en los campos de información específicos que la institución mantiene sobre sus clientes. La búsqueda debe ser capaz de identificar indicios como direcciones postales en el extranjero, números telefónicos con código de país diferente a Panamá, e instrucciones permanentes de transferencia a cuentas en jurisdicciones extranjeras.

- Revisión de expedientes físicos: Si la revisión electrónica no es suficiente, se debe examinar el expediente en papel en busca de información de residencia.

Para cuentas de alto valor, el **Artículo 13 del Decreto 124** exige esta revisión física complementaria si los sistemas electrónicos no capturan toda la información necesaria. Esto implica revisar el archivo maestro del cliente, la documentación de apertura más reciente, los poderes vigentes y otra documentación obtenida en los últimos cinco años para fines regulatorios o de relación.

- Análisis y verificación: Cruce de información con fuentes externas confiables para autenticar la identidad y evaluar riesgos.

Esta etapa va más allá de la recolección pasiva de documentos. Implica un análisis activo para detectar inconsistencias, por ejemplo, entre la auto-certificación proporcionada y la información obtenida de fuentes públicas o de los sistemas internos de la institución. La verificación de los TINs (Números de Identificación Fiscal) mediante las herramientas puestas a disposición por la DGI es una parte crucial de este proceso.

- Auto certificación: El titular de la cuenta debe firmar un formulario para certificar su residencia fiscal. También debe notificar cualquier cambio en su estatus que afecte esta clasificación.

La auto-certificación es la base del sistema para cuentas nuevas. Sin embargo, según el **Artículo 30 del Decreto 124**, una institución financiera **no puede basarse** en una auto-certificación si sabe o tiene razones para saber que esta es incorrecta o poco fiable. La institución debe establecer procedimientos para informar a los clientes sobre su obligación de notificar cambios de

circunstancias y para identificar de manera proactiva dichos cambios. Las autocertificaciones deben ser obtenidas al momento exacto de la apertura de la cuenta, ya que, en la República de Panamá no existe *Day Two Procedure*.

- **Personas físicas:** Las instituciones deben solicitar a los clientes nuevos una auto certificación que confirme su residencia fiscal. Para cuentas preexistentes, se utilizan búsquedas electrónicas para identificar indicadores de residencia extranjera.

El tratamiento diferenciado refleja el balance entre la carga administrativa y la efectividad del sistema. Para personas naturales preexistentes, no existe la obligación de solicitar una auto-certificación de oficio, a menos que se detecten indicios durante la revisión electrónica o la cuenta se convierta en de alto valor.

- **Personas jurídicas (entidades):** La auto certificación debe determinar la clasificación de la entidad (por ejemplo, Entidad Financiera, Entidad No Financiera Activa o Pasiva). Si es una Entidad No Financiera Pasiva (ENFP), también se requiere la información de las personas que la controlan.

Para entidades, la auto-certificación es indispensable para determinar su clasificación correcta. Una ENFP se define por exclusión: es cualquier entidad que no sea una Entidad Financiera ni una Entidad No Financiera Activa (ENFA). La identificación de las personas que la controlan es un requisito adicional e ineludible que surge cuando la entidad se clasifica como pasiva.

- **Tipos de debida diligencia**
 - **Debida diligencia simplificada:** Es aplicable para cuentas que cumplen ciertos criterios, como un saldo bajo. Un ejemplo son las "cuentas de trámite simplificado", cuyo saldo no puede exceder los 1,000 balboas.

La Ley y el Decreto establecen diversas situaciones de debida diligencia simplificada, como el tratamiento para ciertas cuentas de jubilación o de depósito de bajo saldo. Estas simplificaciones buscan aliviar la carga sobre el sistema para relaciones de bajo riesgo, pero deben aplicarse con cuidado, ya que no eximen a la institución de monitorear cambios que puedan alterar ese estatus.

- **Debida diligencia ampliada:** Se exige para clientes de alto riesgo, como las Personas Políticamente Expuestas (PEP). Para ellos, se requiere documentación e información adicional, como una declaración jurada sobre el origen de los fondos.

Si bien el marco AEOL se centra en la residencia fiscal, se superpone con los sistemas AML/CFT. Una PEP extranjera, por ejemplo, puede presentar un riesgo elevado tanto de lavado de dinero como de evasión fiscal, lo que justifica un escrutinio intensificado que combine ambos marcos normativos.

- **Monitoreo continuo:** Las instituciones deben monitorear las cuentas para detectar cambios que puedan afectar el estado de reporte del cliente.

El **Artículo 18 del Decreto 124** impone explícitamente esta obligación de monitoreo continuo. Las instituciones deben implementar procedimientos que aseguren que cualquier **cambio de circunstancias** (como un cambio de dirección, número telefónico o instrucciones de pago) sea identificado y, de ser necesario, active una reevaluación del estatus de reporte de la cuenta. Este no es un evento anual, sino una vigilancia constante a lo largo de la relación con el cliente.

7. Sobre las consultas

Para consultas exclusivamente con respecto a la utilización del portal, se debe hacer uso del correo electrónico dgi.aeoi.consultas@mef.gob.pa

La Dirección General de Ingresos ha establecido un canal de comunicación específico y especializado para atender las inquietudes de carácter técnico-operativo relacionadas con el funcionamiento de la plataforma DGI FATCA&AEOI. Este canal está diseñado para brindar soporte ágil sobre aspectos como el proceso de registro de instituciones financieras, la generación de usuarios y contraseñas, la navegación por las diferentes secciones del portal, la carga de archivos XML, la corrección de reportes ya presentados, y la solución de problemas técnicos que puedan surgir durante la utilización del sistema. Las consultas de este tipo reciben un tratamiento prioritario y suelen resolverse en plazos más breves, ya que no requieren un análisis jurídico sustantivo de la normativa AEOI. Es fundamental que las instituciones financieras utilicen este canal exclusivamente para los fines previstos, ya que las consultas de naturaleza sustantiva enviadas a este buzón serán remitidas al proceso formal establecido en el Decreto Ejecutivo 461, generando demoras innecesarias en su respuesta.

Las consultas sobre debida diligencia y otros aspectos de la normativa deben ser presentadas por escrito, cumpliendo las formalidades de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo 461 de 26 de diciembre de 2017.

El procedimiento para consultas substantivas establecido en el **Decreto Ejecutivo 461** representa el cauce formal mediante el cual las instituciones financieras pueden solicitar orientación autorizada de la Autoridad Competente sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones normativas del CRS y FATCA. Este mecanismo está específicamente diseñado para abordar cuestiones complejas que surgen en la práctica diaria del cumplimiento AEOI y que no encuentran una respuesta clara en la normativa publicada. Según lo prescrito en el **Artículo 15** del mencionado decreto, las consultas deben presentarse por escrito y ajustarse a formalidades específicas que incluyen la identificación completa de la institución consultante, la descripción detallada de los hechos y circunstancias relevantes, la exposición clara de las dudas o cuestiones planteadas, y la referencia concreta a los aspectos normativos sobre los cuales se solicita orientación.

El proceso de consulta formal está estructurado para garantizar seguridad jurídica tanto a las instituciones financieras como a la propia Administración Tributaria. Las respuestas emitidas por la DGI a través de este procedimiento constituyen una interpretación administrativa autorizada que, si bien no tiene el carácter de vinculante en el sentido técnico-jurídico estricto, proporciona un parámetro confiable sobre la posición de la Autoridad Competente respecto a los temas consultados. Es importante destacar que las instituciones financieras pueden fundamentar sus procedimientos de cumplimiento en estas respuestas, lo que genera un escudo razonable frente a potenciales sanciones por incumplimiento, siempre que hayan revelado completa y verazmente todos los hechos relevantes en su consulta.

La presentación de consultas formales sigue un protocolo estricto que incluye la asignación de un número de radicado, el acuse de recibo correspondiente y un plazo de respuesta que, aunque no está expresamente establecido en la normativa, se maneja internamente con criterios de razonabilidad. Las consultas de naturaleza general que puedan interesar a un número significativo de instituciones financieras pueden dar lugar a la emisión de circulares o guías de aplicación general

por parte de la DGI, maximizando así la eficiencia del sistema de orientación. Por el contrario, las consultas que se refieran a situaciones específicas de una institución en particular reciben un tratamiento confidencial, garantizando la protección de la información sensible de la institución consultante y de sus clientes.

Cabe resaltar que el mecanismo de consultas no está destinado a suplir la asesoría legal profesional que las instituciones financieras deben obtener de sus propios consultores, sino a complementarla proporcionando certeza sobre la interpretación administrativa de aspectos normativos particularmente ambiguos o complejos. Tampoco constituye un sustituto de los procesos de autorización previa o de los procedimientos de calificación oficial establecidos en otras áreas del derecho tributario panameño. La DGI conserva la facultad de declinar el pronunciamiento sobre consultas que consideren hipotéticas, que carezcan de la información necesaria para un análisis serio, o que se refieran a temas que están siendo objeto de revisión o modificación normativa.

La efectiva utilización de este procedimiento de consultas contribuye significativamente a la aplicación uniforme y coherente de los estándares AEOL en todo el sistema financiero panameño, reduciendo la asimetría de información entre la Autoridad Competente y las instituciones financieras y fomentando un cumplimiento de mayor calidad. Las instituciones financieras que invierten el tiempo y esfuerzo necesario para formular consultas bien fundamentadas no solo resuelven sus dudas específicas, sino que enriquecen el acervo interpretativo del sistema en su conjunto, beneficiando indirectamente a todas las entidades sujetas a estas obligaciones de reporte.

8. De los Reportes FATCA y CRS en la República de Panamá.

El reporte de información debe ser el paso final como consecuencia y resultado de la exhaustiva, efectiva y completa aplicación de los procesos de debida diligencia.

La presentación del reporte constituye la materialización tangible y verificable de todo el sistema de cumplimiento AEOL implementado por las instituciones financieras. Este acto formal representa la culminación de un proceso complejo que inicia con la identificación del cliente, continúa con la clasificación de cuentas mediante procedimientos de debida diligencia técnicamente robustos, y finaliza con la consolidación y validación de la información a reportar. La calidad, integridad y exactitud de los reportes enviados a la Dirección General de Ingresos no es solo una obligación legal, sino el indicador más preciso del grado de madurez de los sistemas de cumplimiento de cada institución financiera y, colectivamente, de la efectividad global del marco de transparencia fiscal panameño.

Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deben transmitir toda la información recopilada identificada en base a la aplicación de los procesos de debida diligencia a la DGI. **Destacamos que, si bien el Portal permite subir los reportes sin algunos campos, como la fecha de nacimiento o el TIN, todos estos apartados SON OBLIGATORIOS conforme a la normativa interna panameña. Razón por la cual, el incumplimiento de presentar los reportes completos puede acarrear multas conforme a las Leyes 51 de 2016 y 254 del 2021.**

Este mandato, establecido en los **Artículos 7, 8 y 11 de la Ley 51 de 2016**, impone una obligación de integridad que prohíbe toda forma de selección, filtrado u omisión discrecional de la información identificada como reportable. La institución financiera debe reportar la totalidad de las cuentas que, tras la aplicación rigurosa de los procedimientos de debida diligencia, han sido clasificadas como reportables, sin perjuicio de su valor o características. Esta obligación se extiende tanto a las cuentas

identificadas en el año actual como a aquellas que, habiendo sido previamente reportadas, permanecen activas y mantienen su carácter reportable. El incumplimiento de este deber de reporte integral constituye una infracción grave sancionable conforme al **Capítulo V de la Ley 51**.

La DGI mantiene operativo un Portal de Intercambio de Información Automático, DGI FATCA&AEOL, donde las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deben cargar los reportes.

La implementación de este portal especializado representa una inversión tecnológica crucial que centraliza y estandariza el proceso de recepción de información reportable. La plataforma opera bajo estrictos protocolos de seguridad informática, con medidas de cifrado y autenticación que garantizan la confidencialidad e integridad de los datos transmitidos. El portal está diseñado para ser la interfaz única e integral a través de la cual se gestiona todo el ciclo de reporte, desde el registro inicial de las instituciones financieras hasta la presentación de reportes, la recepción de acuses de recibo y la gestión de correcciones. Su operación continua y confiable es esencial para el cumplimiento oportuno de las obligaciones por parte de las instituciones financieras y, en última instancia, para el éxito del sistema de intercambio automático panameño.

Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deben registrarse en el portal de la DGI para obtener un usuario y presentar los informes.

El proceso de registro, detallado en el **Artículo 48 del Decreto Ejecutivo 124**, es el primer paso obligatorio para toda institución financiera que caiga dentro del ámbito de aplicación de la Ley 51. Este registro no es un mero trámite administrativo, sino un procedimiento de *due diligence* institucional mediante el cual la DGI verifica la condición de institución financiera sujeta a reportar y recaba información básica para la gestión de la relación. El registro debe realizarse dentro de plazos estrictos: 90 días calendario desde la entrada en vigencia del Decreto 124 para las instituciones existentes, o 30 días calendario desde que una entidad se convierte en institución financiera sujeta a reportar. La obtención de credenciales de acceso (usuario y contraseña) es personal e intransferible, y su custodia es responsabilidad directa de la institución financiera.

La información a reportar incluye los datos de identificación del cliente (nombre, dirección, TIN, fecha de nacimiento), el número de cuenta, el saldo o valor de la cuenta al cierre del año, y los ingresos generados (intereses, dividendos, etc.).

El contenido mínimo del reporte está especificado en el **Artículo 12 de la Ley 51** y el **Artículo 3 del Decreto 124**. Para cada cuenta reportable, la información requerida incluye: (1) datos de identificación completos del titular de la cuenta (para personas naturales: nombre, dirección, jurisdicción de residencia, TIN, fecha y lugar de nacimiento; para entidades: nombre, dirección, jurisdicción de residencia, TIN y datos completos de las personas que ejercen el control si son reportables); (2) número de cuenta o equivalente funcional; (3) identificación de la institución financiera reportante; (4) balance o valor de la cuenta al cierre del año; y (5) según el tipo de cuenta, los ingresos brutos generados (intereses, dividendos, otros ingresos, producto de ventas o redenciones). La exactitud de esta información, particularmente del TIN (Número de Identificación Fiscal) y de la fecha de nacimiento, es crítica para el éxito del cotejo automático en las jurisdicciones receptoras.

Las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deben confeccionar archivos con los datos de las cuentas sujetas a reporte, los cuales se enviarán de forma electrónica a la DGI por medio del uso del Portal destinado para tal fin. Estos archivos deben ser construidos utilizando lenguaje

XML. El portal DGI FATCA&AEOI también permite la carga manual de los reportes, recomendada para aquellas instituciones financieras panameñas sujetas a reportar con bajos volúmenes de reporte.

La obligación de utilizar el formato XML responde a la necesidad de estandarización técnica a nivel global. El **Esquema XML** proporcionado por la DGI está alineado con los estándares de la OCDE y asegura la interoperabilidad con los sistemas de las jurisdicciones socias. La construcción de estos archivos requiere que las instituciones financieras implementen procesos extractivos, transformativos y de validación (procesos ETL) que garanticen la conversión precisa de sus datos internos al formato XML exigido. Para instituciones con menos de 25 cuentas reportables, el portal ofrece la alternativa de **carga manual** a través de formularios web, lo que reduce significativamente la barrera tecnológica para el cumplimiento de instituciones financieras más pequeñas o con volúmenes reducidos de datos reportables.

El sistema validará la estructura y el contenido del archivo antes de aceptar la presentación. Una vez aceptado, se considera que la obligación de reporte ha sido cumplida para ese período. La DGI, a su vez, envía esta información oportunamente a las jurisdicciones socias.

El proceso de validación automática es un filtro de calidad esencial que verifica tanto la estructura técnica del archivo XML (sintaxis, campos obligatorios, formatos de datos) como la consistencia lógica de la información (por ejemplo, que los TINs correspondan a la jurisdicción reportada). La aceptación del archivo por el sistema genera un **acuse de recibo electrónico** que constituye prueba fehaciente del cumplimiento de la obligación de reporte para el período correspondiente. Posteriormente, la DGI consolida toda la información recibida, la somete a procesos adicionales de control de calidad y la transmite a las jurisdicciones socias a través de los canales seguros establecidos en los acuerdos internacionales (IGA para FATCA, MCAA para CRS), respetando los calendarios de intercambio acordados a nivel internacional.

La información recabada por las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar debe ser reportada anualmente al 31 de julio del año siguiente al que corresponde la información.

Este plazo perentorio, establecido en el **Artículo 46 del Decreto 124**, crea un ciclo de cumplimiento predecible y uniforme para todas las instituciones financieras. La fecha del **31 de julio** representa el punto final de un proceso que debe iniciarse mucho antes, con la preparación y ejecución de los procedimientos de debida diligencia. El incumplimiento de este plazo sin causa justificada constituye una infracción sancionable conforme al **Artículo 23 de la Ley 51**. Las instituciones financieras deben planificar sus recursos y procesos internos para garantizar que, independientemente de las complejidades operativas, la totalidad de la información reportable correspondiente al período terminado el 31 de diciembre del año anterior sea transmitida a la DGI dentro del plazo establecido.

El portal de la DGI permite la corrección de errores en los reportes ya enviados para periodos anteriores.

El reconocimiento de que los reportes pueden contener errores u omisiones a pesar de los controles implementados llevó a la inclusión de este mecanismo de rectificación. La posibilidad de corregir reportes anteriores es una herramienta esencial para mantener la integridad y confiabilidad a largo plazo del sistema AEOI. Las instituciones financieras tienen la obligación de monitorear la exactitud de la información reportada y, al identificar errores, deben proceder a su corrección inmediata a

través del portal. El sistema mantiene un historial de versiones que permite a la DGI y a las jurisdicciones socias rastrear las correcciones realizadas. Este mecanismo refleja un enfoque práctico y colaborativo hacia el cumplimiento, donde el objetivo último es la calidad de la información intercambiada más que el castigo por errores involuntarios.

9. Cuentas No Documentadas

Una cuenta no documentada (*Undocumented account*) es una cuenta individual preexistente mantenida por una institución financiera sujeta a reportar para la cual solo se ha capturado un correo retenido (*holdmail*) o una dirección a cargo (*in-care of address*) en una jurisdicción reportable y no se capturan otros indicios de CRS como parte de la búsqueda de indicios electrónicos y/o la búsqueda de registros en papel y la institución financiera sujeta a reportar no puede obtener un formulario de auto certificación o evidencia documental del titular de la cuenta para establecer la residencia fiscal del titular de la cuenta.

El fenómeno de las cuentas no documentadas representa uno de los desafíos operativos más complejos dentro del sistema de intercambio automático de información, ya que evidencia una falla crítica en el proceso de debida diligencia que impide a la institución financiera determinar el estatus fiscal del titular con el nivel de certeza requerido por los estándares internacionales. Esta situación se configura específicamente cuando el único indicio de residencia fiscal extranjera identificado mediante los procedimientos de revisión electrónica y, cuando corresponde, de revisión de archivos físicos, se limita a una instrucción de "retención de correspondencia" o a una dirección "a cargo de" situada en una jurisdicción reportable, sin que existan otros elementos corroborativos como números telefónicos internacionales, instrucciones de transferencia permanentes a cuentas en el exterior, o poderes vigentes a favor de personas con domicilio en el extranjero.

La condición de "no documentada" no surge por la mera existencia de estos indicios limitados, sino por la conjunción de dos elementos: la identificación de dichos indicios y la incapacidad demostrable de la institución financiera para obtener del titular de la cuenta una auto-certificación válida o evidencia documental que permita establecer de manera fehaciente su residencia fiscal. Esta incapacidad debe ser el resultado de esfuerzos razonables y documentados por parte de la institución financiera para contactar al cliente y solicitar la información faltante, lo que incluye el seguimiento de protocolos escalonados que pueden abarcar comunicaciones por múltiples canales (correo electrónico, correspondencia física, contactos telefónicos) y la imposición de restricciones operativas progresivas sobre la cuenta como medida de incentivo para la regularización.

El tratamiento de estas cuentas está minuciosamente regulado en el **Artículo 10, párrafo final, del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017**, que establece la obligación de la institución financiera de reportarlas como no documentadas cuando, a pesar de haber realizado la búsqueda en archivos en papel o intentado obtener la auto-certificación o evidencia documental, no logra determinar la residencia fiscal del titular. Esta categorización tiene consecuencias operativas y de reporte significativas, ya que convierte a la cuenta en objeto de escrutinio supervisorio reforzado por parte de la autoridad competente y puede generar la aplicación de medidas coercitivas progresivas por parte de la institución financiera, las cuales pueden escalar hasta la terminación de la relación comercial en casos de persistente falta de documentación.

Desde una perspectiva de cumplimiento, la existencia de cuentas no documentadas representa un riesgo reputacional y legal de primer orden para las instituciones financieras. Por un lado, evidencia

posibles deficiencias en sus procedimientos iniciales de incorporación de clientes (*onboarding*) o en sus sistemas de actualización periódica de información. Por otro lado, las sitúa en la disyuntiva de tener que elegir entre reportar estas cuentas –con el consiguiente impacto en sus métricas de calidad de información– o arriesgarse a incurrir en sanciones por incumplimiento de sus obligaciones de reporte. La gestión proactiva del portafolio de cuentas no documentadas debe ser, por tanto, una prioridad estratégica que involucre no solo a las áreas de cumplimiento sino también a los departamentos legales, de riesgo operacional y de relación con clientes.

La resolución del estatus de una cuenta no documentada requiere una aproximación metódica y bien documentada. Las instituciones financieras deben mantener registros detallados que evidencien todos los esfuerzos realizados para obtener la información requerida, incluyendo fechas y canales de comunicación, respuestas recibidas (o la falta de ellas), y cualquier otra acción tomada en el proceso. Esta documentación no solo es esencial para justificar ante la autoridad competente la clasificación de la cuenta como no documentada, sino que también constituye un elemento de prueba crucial en caso de una eventual fiscalización o procedimiento sancionatorio.

En última instancia, la problemática de las cuentas no documentadas trasciende el ámbito del cumplimiento técnico para convertirse en un asunto de integridad del sistema financiero. Su persistencia socava los objetivos fundamentales del CRS al crear espacios opacos donde pueden permanecer activos financieros no declarados. Por esta razón, tanto las instituciones financieras como la autoridad competente deben trabajar de manera coordinada para desarrollar estrategias efectivas que permitan reducir progresivamente la incidencia de estas cuentas, mediante la implementación de procedimientos de debida diligencia más robustos en la fase inicial de la relación comercial, el establecimiento de incentivos y consecuencias claras para la regularización de clientes existentes, y la armonización de los requerimientos AEOI con otros marcos normativos como la prevención de lavado de capitales, creando sinergias que fortalezcan la transparencia financiera en su sentido más amplio.

10. Anti elusión

Para prevenir la circunvención de los procedimientos de reporte y debida diligencia, se establecen las siguientes reglas:

1. Mantenimiento de cuentas en jurisdicciones no participantes: Se considerará que una institución financiera sujeta a reportar mantiene una cuenta y tiene las obligaciones de reporte y debida diligencia correspondientes si asesora a un cliente para mantener una cuenta en una entidad relacionada en una jurisdicción no participante, mientras se continúan ofreciendo servicios como si la cuenta fuera mantenida directamente por la misma institución financiera.

Esta disposición, establecida en el **Artículo 18 de la Ley 51 de 2016**, constituye una de las medidas anti-elusión más significativas del marco normativo panameño. Su objetivo es prevenir que las instituciones financieras utilicen estructuras corporativas transfronterizas para evadir sustancialmente sus obligaciones de reporte. La norma se activa cuando concurren tres elementos esenciales: (1) la existencia de asesoramiento por parte de la institución financiera para que el cliente constituya o utilice una entidad relacionada en una jurisdicción no participante; (2) el mantenimiento efectivo de la cuenta en dicha entidad relacionada; y (3) la continuación de la prestación de servicios por parte de la institución financiera panameña que hacen que la relación

operativa sea equivalente a mantener la cuenta directamente. Cuando se configuran estos elementos, la ficción legal opera para atribuir a la institución financiera panameña todas las obligaciones de *due diligence* y reporte correspondiente a la cuenta mantenida en el extranjero, como si esta fuera propia.

2. Manipulación de saldos de fin de año: Se prohíbe la manipulación de saldos de fin de año por individuos, entidades o intermediarios para evitar el reporte o ser reportados. El incumplimiento de esta normativa acarreará las sanciones establecidas en la normativa panameña vigente.

Esta prohibición aborda una de las prácticas elusivas más simples, pero potencialmente efectivas: la reducción artificial de saldos al cierre del ejercicio fiscal para permanecer por debajo de los umbrales de reporte (en caso de FATCA). La norma comprende cualquier artificio, simulación o transacción temporal destinada a alterar el valor real de la cuenta en la fecha de corte (31 de diciembre). Ejemplos típicos incluyen retiros sustanciales a finales de diciembre con reintegro en enero, transferencias circulares entre cuentas del mismo titular, o cualquier otra operación que carezca de justificación económica o comercial válida. Las instituciones financieras deben implementar controles y procedimientos de monitoreo para detectar patrones operativos sospechosos que puedan indicar este tipo de manipulación, incluyendo el análisis de flujos transaccionales recurrentes en periodos específicos.

3. Depósito temporal de fondos con emisores de tarjetas de crédito calificados: Se prohíbe el depósito de fondos de cuentas reportables con emisores de crédito calificados por un corto período al final del año, con el simple objetivo de evadir el reporte. El incumplimiento de esta normativa acarreará las sanciones establecidas en la normativa panameña vigente.

Esta regla específica cierra una potencial vulnerabilidad del sistema relacionada con la caracterización de ciertos emisores de tarjetas de crédito como instituciones financieras no sujetas a reportar bajo condiciones específicas. La elusión consistiría en transferir temporalmente fondos desde cuentas reportables hacia cuentas de sobrepago en emisores de tarjetas de crédito calificados durante el periodo crítico de determinación de saldos, para luego retirarlos una vez superada la fecha de corte. La norma prohíbe expresamente esta práctica cuando el propósito principal es evadir el reporte. Las instituciones financieras deben prestar especial atención a los patrones de depósitos y retiros en periodos de fin de año que coincidan con esta descripción.

4. Registros electrónicos y sistemas computarizados: Se considerará una infracción si una institución financiera sujeta a reportar deliberadamente no crea registros electrónicos o mantiene sistemas computarizados de manera que una búsqueda electrónica no arroje resultados. En caso de presentarse este incumplimiento, se aplicarán las sanciones en la normativa panameña vigente.

Esta disposición ataca la elusión por medios tecnológicos, prohibiendo específicamente el diseño o mantenimiento intencional de sistemas informáticos que imposibiliten la efectiva realización de las búsquedas electrónicas requeridas por la normativa. Constituiría infracción, por ejemplo, la configuración deliberada de bases de datos que no capturen campos críticos para la debida diligencia (como direcciones extranjeras), la utilización de formatos no consultables para almacenar información relevante, o la segmentación artificial de datos de un mismo cliente en sistemas incompatibles que impidan su agregación efectiva. La norma impone una obligación positiva de

contar con sistemas que, por diseño, faciliten y hagan posible el cumplimiento de los requerimientos de *due diligence* del CRS y FATCA.

Mantenimiento de Registros: Las instituciones financieras sujetas a reportar deberán:

1. Mantener registros completos de las acciones realizadas y de las evidencias recopiladas para cumplir con los procedimientos de debida diligencia por un período no menor de 5 años tras la fecha límite de reporte.

El **Artículo 9 de la Ley 51** establece este plazo mínimo de conservación, que comienza a contar desde el 1 de enero del año siguiente al período en que debía reportarse la información. La "completitud" de los registros se refiere a la necesidad de documentar no solo la información final reportada, sino todo el proceso de *due diligence*: las búsquedas electrónicas realizadas, los criterios de búsqueda empleados, los resultados obtenidos, las revisiones de archivos físicos efectuadas, las auto-certificaciones recibidas, las comunicaciones con el cliente para aclarar dudas, y el análisis realizado para llegar a la conclusión sobre el estatus de la cuenta. Estos registros deben permitir reconstruir de manera fiel y detallada el proceso completo seguido para cada cuenta.

2. Asegurar que estos registros estén disponibles y sean accesibles para su revisión por parte de la autoridad competente.

La mera conservación de los registros no es suficiente; deben mantenerse en condiciones que permitan su acceso y consulta expedita por parte de la DGI en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Esto implica que los registros deben estar organizados de manera lógica, preferiblemente vinculados a cada cuenta específica, y almacenados en formatos que no requieran procesos complejos de restauración o conversión para su revisión. La institución financiera debe establecer protocolos claros para responder a requerimientos de información de la autoridad competente dentro de plazos razonables, lo que incluye la capacidad de proporcionar tanto los documentos originales como los metadatos asociados a su proceso de creación y gestión. La inaccesibilidad práctica de los registros puede ser considerada, en sí misma, una violación a las obligaciones de conservación.

11. Regímenes CBI/RBI

Si bien los programas de residencia y ciudadanía por inversión (CBI/RBI) permiten a las personas obtener la ciudadanía o los derechos de residencia mediante inversiones locales o a cambio de una tarifa fija por razones perfectamente legítimas, también pueden utilizarse indebidamente para ocultar sus activos en el extranjero al evadir la obligación de informar conforme al Estándar Común de Información (CRS) de la OCDE/G20. En particular, los documentos de identidad y demás documentación obtenida a través de los programas CBI/RBI pueden utilizarse indebidamente para falsear la(s) jurisdicción(es) de residencia fiscal de una persona y poner en peligro el correcto funcionamiento de los procedimientos de diligencia debida del CRS.

La problemática de los regímenes CBI/RBI representa uno de los desafíos más sofisticados para la integridad del CRS, ya que explota una vulnerabilidad inherente al sistema: la dependencia en la auto-certificación del cliente y en documentos de identidad oficiales que pueden haber sido obtenidos sin una conexión económica o personal genuina con la jurisdicción emisora. Estos programas, al ofrecer un camino acelerado hacia la residencia legal o la ciudadanía, crean una capa de legitimidad formal que puede enmascarar una residencia fiscal ficticia. El riesgo fundamental

reside en que un individuo pueda utilizar un pasaporte o permiso de residencia obtenido mediante CBI/RBI para declararse como residente fiscal de una jurisdicción de baja o nula tributación, mientras mantiene intactos sus vínculos económicos, familiares y de presencia física con su jurisdicción de residencia fiscal real, donde debería tributar sobre su renta mundial.

Los esquemas CBI/RBI potencialmente de alto riesgo son aquellos que brindan acceso a una tasa baja de impuesto a la renta personal sobre activos financieros offshore y no requieren que una persona pase una cantidad significativa de tiempo en el lugar que ofrece el esquema.

La OCDE ha identificado criterios específicos que permiten caracterizar a un esquema CBI/RBI como de alto riesgo para el CRS. Estos criterios constituyen un "test de sustancia" que evalúa si el programa facilita la elusión fiscal más que una genuina reubicación. Los esquemas de alto riesgo se caracterizan por una combinación de: (1) **beneficios fiscales privilegiados**, típicamente una tasa efectiva del impuesto sobre la renta personal inferior al 10% para los activos financieros extraterritoriales; (2) **bajos umbrales de presencia física**, que no exigen una estancia mínima significativa (generalmente menos de 90 días al año); y (3) **procedimientos de due diligence laxos** en la concesión del estatus, con verificaciones limitadas sobre el origen de los fondos o los vínculos reales del solicitante. Esta combinación crea un incentivo estructural para que los individuos utilicen el esquema principalmente para fines de planificación fiscal agresiva, sin una intención real de transferir su centro de intereses vitales.

Las instituciones financieras sujetas a reportar deben estar pendientes de los análisis que desarrolle la OCDE sobre estos regímenes, en los cuales ha identificado a la fecha OCDE más de 100 esquemas CBI/RBI ofrecidos por jurisdicciones comprometidas con el CRS y que potencialmente representan un alto riesgo para la integridad del CRS.

La OCDE mantiene y actualiza periódicamente una **lista de esquemas CBI/RBI de alto riesgo** que se distribuye a todas las jurisdicciones participantes del CRS y está disponible para las instituciones financieras. Esta lista no es estática, sino que evoluciona con la aparición de nuevos programas y la modificación de los existentes. La supervisión activa de estas actualizaciones por parte de las instituciones financieras es una obligación de cumplimiento continuo. La mera pertenencia de un esquema a esta lista no lo invalida automáticamente, pero activa para las instituciones financieras la obligación de realizar una **debida diligencia reforzada** cuando un cliente alega residencia fiscal en una jurisdicción que ofrece dicho esquema. La DGI, como autoridad competente, típicamente circula estas actualizaciones de la OCDE y puede emitir orientación específica sobre su interpretación en el contexto panameño.

En la medida en que un titular de cuenta o persona controladora reclame residencia en una jurisdicción que ofrece un esquema CBI/RBI potencialmente de alto riesgo, las instituciones financieras deberán considerar plantear más preguntas en cuanto a la debida diligencia del cliente (DDC), a saber:

- ¿Obtuvo derechos de residencia bajo un esquema CBI/RBI?
- ¿Tiene derechos de residencia en alguna otra jurisdicción?
- ¿Ha pasado más de 90 días en alguna otra jurisdicción durante el año anterior?
- ¿En qué jurisdicción(es) presentó declaraciones del impuesto sobre la renta personal durante el año anterior?

Este cuestionario ampliado constituye el núcleo de la debida diligencia reforzada aplicable a estos casos. La primera pregunta busca establecer el mecanismo mediante el cual se obtuvo la residencia, distinguiendo entre una residencia obtenida por inversión y una derivada de vínculos genuinos. La segunda pregunta reconoce la posibilidad de **residencias fiscales múltiples** y busca identificar todas las jurisdicciones con las que el cliente mantiene un vínculo legal. La tercera pregunta indaga sobre la **presencia física real**, que es un indicador crucial del centro de intereses vitales. La cuarta pregunta es probablemente la más determinante, ya que la jurisdicción donde una persona presenta su declaración de impuesto sobre la renta personal suele ser el indicador más fiable de su residencia fiscal a efectos del CRS. Las inconsistencias entre las respuestas a estas preguntas y la auto-certificación proporcionada constituyen una base sólida para considerar la documentación como no fiable.

Las respuestas a las preguntas anteriores deberían ayudar a las instituciones financieras a determinar si la auto certificación o la evidencia documental proporcionada es incorrecta o no confiable.

El análisis de las respuestas debe ser sustantivo y no meramente formal. Una declaración de que el cliente obtuvo la residencia mediante CBI/RBI, combinada con admisiones de que mantiene residencia en otra jurisdicción, pasa la mayor parte del año en dicha otra jurisdicción y presenta allí sus declaraciones de impuestos, crea una presunción sólida de que la auto-certificación que alega residencia exclusiva en la jurisdicción CBI/RBI es incorrecta. En tales casos, la institución financiera **no puede basarse** en dicha auto-certificación conforme al **Artículo 30 del Decreto 124** y debe tratar al cliente como residente de todas las jurisdicciones con las que mantiene vínculos sustanciales. La institución debe documentar exhaustivamente el proceso de indagación, las respuestas recibidas y el razonamiento aplicado para llegar a su conclusión.

Para efectos de lo anterior, las instituciones financieras deberán revisar la lista emitida por la OCDE que identifica los esquemas que potencialmente representan un alto riesgo para la integridad de CRS.

El acceso y consulta regular de la lista de la OCDE es una práctica esencial de cumplimiento. Las instituciones financieras deben integrar la verificación contra esta lista dentro de sus flujos de trabajo de *due diligence*, idealmente mediante su incorporación a los sistemas automatizados de *onboarding* y revisión periódica de clientes. La DGI facilita el acceso a esta lista a través de su portal web y recursos dedicados al AEOI. La falta de consulta de esta lista ante una declaración de residencia en una jurisdicción conocida por sus programas CBI/RBI podría ser considerada por la autoridad competente como una falla en la aplicación de procedimientos de *due diligence* razonables.

No todos los esquemas del RBI/CBI presentan un alto riesgo de ser utilizados para eludir el CRS. Los esquemas potencialmente de alto riesgo para estos fines son aquellos que otorgan al contribuyente acceso a una tasa reducida del impuesto sobre la renta personal, inferior al 10%, sobre activos financieros extraterritoriales y no requieren una presencia física significativa de al menos 90 días en la jurisdicción que ofrece el esquema CBI/RBI. Esto se basa en la premisa de que la mayoría de las personas que buscan eludir el CRS mediante esquemas CBI/RBI desearán evitar el impuesto sobre la renta sobre sus activos financieros extraterritoriales en la jurisdicción CBI/RBI y no estarían

dispuestas a cambiar radicalmente su estilo de vida abandonando su jurisdicción de residencia original y mudándose a la jurisdicción CBI/RBI.

Esta distinción es crucial para aplicar un enfoque basado en el riesgo. No todos los programas de residencia por inversión son inherentemente abusivos. Aquellos que exigen una presencia física significativa (normalmente 183 días o más) o que no ofrecen beneficios fiscales privilegiados para los activos *offshore* presentan un riesgo significativamente menor, ya que implican un cambio sustancial en las circunstancias de vida del individuo. El criterio de los 90 días actúa como un punto de referencia práctico, ya que una presencia inferior a este umbral difícilmente puede considerarse indicativa de una transferencia del centro de intereses vitales.

Inclusive, en base a lo anterior, las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar deberán también considerar igualmente los regímenes sobre permisos migratorios emitidos por la República de Panamá como, por ejemplo:

- Permiso de Inversionista de Reforestación.
- Permiso de Solvencia Económica.
- Permiso de Naciones Amigas.

La aplicación de los principios de debida diligencia reforzada debe ser consistente a nivel doméstico. Panamá en sí misma ofrece varios programas de residencia que, aunque no son estrictamente CBI/RBI en el sentido tradicional, comparten características similares al conceder derechos de residencia basados primordialmente en inversión o solvencia económica, con requisitos de presencia física a menudo flexibles. Una persona que obtiene un permiso de residencia panameño bajo estos programas y alega posteriormente haber transferido su residencia fiscal a Panamá, debe ser objeto del mismo escrutinio reforzado que se aplicaría a un esquema CBI/RBI extranjero. Las instituciones financieras deben verificar si existe una presencia física sustancial en Panamá y si el cliente ha cesado de ser residente fiscal en su jurisdicción anterior.

Otro elemento relacionado que puede ser sujeto de verificación por la institución financiera es el hecho de que la mayoría de las personas que buscan eludir el CRS a través de esquemas CBI/RBI desearán evitar el impuesto sobre la renta sobre sus activos financieros extraterritoriales en la jurisdicción de CBI/RBI y no estarían dispuestos a cambiar fundamentalmente su estilo de vida dejando su verdadera jurisdicción de residencia y reubicarse a la jurisdicción donde obtuvieron el CBI/RBI.

La psicología del evasor potencial es un factor relevante en el análisis de riesgo. Un individuo que genuinamente se reubica a una nueva jurisdicción, típicamente, demuestra un compromiso integral con dicha jurisdicción: transfiere su centro familiar, sus actividades profesionales y su vida social. Por el contrario, el uso abusivo de un esquema CBI/RBI se caracteriza por un patrón de "residencia de papel", donde los vínculos legales formales con la jurisdicción de baja tributación contrastan con la persistencia de todos los vínculos sustanciales con la jurisdicción de alta tributación de origen. La identificación de este patrón de "vida escindida" es fundamental para detectar el uso abusivo.

Las instituciones financieras sujetas a reportar que no cumplan estarán sujetas a las sanciones establecidas en la ley 51 del 2016, junto con sus modificaciones. Para tal efecto, la autoridad competente emitirá resolución de sanción motivada debidamente firmada por esta. La misma será notificada por el departamento de intercambio de información y podrá ser recurrida ante la

autoridad competente. De ratificarse ésta en su decisión, la misma podrá ser recurrida ante el Tribunal Administrativo Tributario (TAT).

El incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia reforzada en casos de CBI/RBI puede ser sancionado bajo el **Capítulo V de la Ley 51**. Las sanciones pueden aplicarse no solo por reporte falso u omisión de reporte, sino también por la falta de establecimiento de políticas y procedimientos internos adecuados para identificar y tratar estos riesgos. El procedimiento sancionador garantiza el derecho a la defensa del infractor, con una instancia de recurso ante la propia DGI y, posteriormente, ante el Tribunal Administrativo Tributario. La gravedad de la sanción dependerá de factores como la negligencia demostrada, la reincidencia y la magnitud del daño potencial causado al sistema de intercambio automático.

La DGI ha puesto a disposición de las instituciones financieras diversos recursos relevantes en la materia (ver 18. Recursos disponibles).

La DGI, en cumplimiento de su rol de autoridad competente, ha desarrollado un ecosistema de recursos para apoyar a las instituciones financieras. Este ecosistema incluye, entre otros: (1) acceso directo a la lista de la OCDE de esquemas CBI/RBI de alto riesgo; (2) guías y preguntas frecuentes sobre la aplicación de la debida diligencia en este contexto específico; (3) el formulario de consultas formal para plantear casos particulares de interpretación; y (4) el portal demo para practicar los procesos de reporte. La utilización proactiva de estos recursos por parte de las instituciones financieras no solo mitiga su riesgo de incumplimiento, sino que demuestra ante la autoridad competente un compromiso serio con la calidad de su implementación del CRS.

12. Sobre los reportes en cero (*Nil reports*)

Estos reportes aplican para las instituciones financieras que, a pesar de estar obligadas a reportar, no tienen cuentas sujetas a declaración en el período fiscal correspondiente.

La obligación de presentar reportes en cero, también conocidos como "*nil reports*", constituye un elemento fundamental dentro de la arquitectura de supervisión del intercambio automático de información, ya que permite a la autoridad competente distinguir entre instituciones financieras que han cumplido con sus obligaciones de debida diligencia sin identificar cuentas reportables, de aquellas que simplemente han incumplido con su deber de reportar. Esta distinción es crucial para el ejercicio efectivo de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General de Ingresos, pues posibilita la concentración de recursos de supervisión en las entidades que presentan anomalías o incumplimientos, en lugar de tener que destinar esfuerzos a verificar la inactividad reportante de instituciones que legítimamente no mantienen cuentas reportables. El reporte en cero opera así como una declaración jurada de cumplimiento que certifica la ejecución de los procesos de *due diligence* con resultados negativos.

Si una institución financiera panameña sujeta a reportar luego de practicar la debida diligencia determina que no tiene cuentas reportables para un período determinado, debe presentar un reporte en cero o "reporte nulo" (*Nil report*) a través del portal DGI FATCA&AEOI para confirmar que se han cumplido con los procedimientos de diligencia debida pero no hay información que reportar.

La presentación del reporte en cero no es una opción discrecional, sino un mandato legal derivado del **Artículo 10 de la Ley 51 de 2016**, que establece la obligación de presentar una declaración

señalando que no se mantienen cuentas reportables con respecto a un año calendario determinado. Este requerimiento se aplica incluso cuando la institución financiera no mantiene cuentas financieras alguna, siempre que esté categorizada como institución financiera sujeta a reportar según la definición legal. La presentación del *nil report* constituye una afirmación positiva bajo fe de juramento de que la institución ha implementado y ejecutado los procedimientos de debida diligencia exigidos por la normativa y que, como resultado de dicha ejecución, no ha identificado cuentas que cumplan con los criterios de reportabilidad. Falsear esta declaración constituye una infracción grave sancionable conforme al **Artículo 23 de la Ley 51**.

Para los efectos de FATCA la opción del reporte nulo se encuentra habilitada en el portal. Para efectos de CRS, las instituciones financieras sujetas a reportar y en base a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 51 de 27 de octubre de 2016, deberán realizar un reporte sumario con todas las jurisdicciones en cero.

La implementación técnica de los reportes en cero presenta diferencias importantes entre FATCA y CRS que reflejan las particularidades de cada estándar. Para FATCA, el portal DGI FATCA&AEIOI cuenta con una funcionalidad específica y separada para la presentación de *nil reports*, que consiste en una declaración simple y unificada. Para CRS, sin embargo, la presentación es técnicamente más compleja, ya que debe consistir en un **reporte sumario que incluya todas las jurisdicciones reportables** con valor cero. Esta diferencia obedece a la naturaleza multilateral del CRS frente al carácter bilateral de FATCA. El reporte CRS en cero debe construirse utilizando el mismo esquema XML requerido para los reportes sustantivos, pero con elementos vacíos o con valor cero para todos los campos de cuenta reportable. Esta aproximación garantiza la consistencia técnica en el procesamiento de la información por parte de los sistemas de la DGI y facilita la reconciliación de los reportes recibidos.

La fecha límite de presentación de estos reportes es también el 31 de julio del año calendario siguiente al período fiscal reportado.

El cumplimiento del plazo del **31 de julio** es tan imperativo para los reportes en cero como lo es para los reportes sustantivos. El incumplimiento de esta fecha límite está sujeto a las mismas sanciones establecidas en el **Artículo 23 de la Ley 51**, que pueden incluir multas desde B/. 5,000.00 hasta B/. 25,000.00 según la gravedad de la infracción. La estricta observancia de este plazo es esencial para permitir a la DGI consolidar la información completa del sistema financiero panameño dentro de los tiempos requeridos por los acuerdos internacionales de intercambio. Las instituciones financieras deben incorporar la preparación y presentación de los *nil reports* dentro de sus calendarios de cumplimiento anuales, asignando los mismos niveles de prioridad y control que asignarían a la preparación de reportes sustantivos. La presentación tardía de un *nil report* genera los mismos trastornos operativos para la autoridad competente que la presentación tardía de un reporte con información, ya que en ambos casos impide el cierre definitivo del proceso de consolidación dentro de los plazos internacionalmente comprometidos.

La presentación de reportes en cero tiene implicaciones estratégicas que van más allá del mero cumplimiento formal. Para la autoridad competente, un volumen significativo de *nil reports* presentados consistentemente por el mismo grupo de instituciones financieras puede indicar la necesidad de ajustar los umbrales de reporte o revisar los criterios de clasificación de cuentas. Para las instituciones financieras, la presentación consistente y oportuna de *nil reports* construye un

historial de cumplimiento que puede resultar favorable en eventuales procesos de fiscalización o en la evaluación de su perfil de riesgo por parte de los reguladores sectoriales. Además, la disciplina interna requerida para preparar y presentar *nil reports* fortalece los sistemas de control y los procesos de gobernanza del cumplimiento AEOI, creando una cultura organizacional de integridad en el reporte que se extiende beneficiosamente a otras áreas del cumplimiento normativo.

13. Sobre la moneda en los reportes FATCA y CRS en la República de Panamá.

Los reportes FATCA y CRS en Panamá deben presentarse en dólares estadounidenses (USD). Las cuentas financieras, tanto si son reportables bajo FATCA como bajo CRS, se reportan en USD, independientemente de la moneda en la que fueron abiertas o se muevan.

La estandarización en dólares estadounidenses constituye una decisión técnica fundamental que responde a exigencias de uniformidad en el intercambio automático de información a nivel global. Esta disposición, establecida en el **Artículo 35 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017**, tiene como objetivo principal garantizar la comparabilidad y consistencia de la información cuando es recibida por las distintas jurisdicciones socias. Panamá, al ser una economía dolarizada, encuentra en esta regulación una simplificación natural de sus procesos de reporte, eliminando así una significativa capa de complejidad operativa que afectaría a jurisdicciones con moneda propia. La conversión obligatoria a USD aplica por igual a todos los elementos monetarios del reporte: balances de cuenta, valores de activos financieros, ingresos por intereses, dividendos, y cualquier otro rendimiento financiero sujeto a reporte.

Enfoque en el valor de los activos: La conversión a USD es fundamental para determinar si el valor de los activos supera los umbrales de reporte establecidos por las regulaciones internacionales.

La determinación del cumplimiento de los umbrales establecidos tanto en FATCA como en el CRS—como el umbral de USD 1,000,000 para cuentas de alto valor—depende críticamente de una conversión monetaria exacta y consistente. Una metodología de conversión errónea o inconsistente podría llevar a una incorrecta clasificación de las cuentas, resultando ya sea en la omisión de reporte de cuentas que deberían ser reportables o en la inclusión innecesaria de cuentas que no alcanzan los umbrales. El **Artículo 35 del Decreto 124** especifica que para determinar si se supera un umbral aplicable, las instituciones financieras deben utilizar el tipo de cambio *spot* al 31 de diciembre del año anterior al momento en que se realiza la determinación. Este punto de referencia temporal único es esencial para asegurar que todas las instituciones financieras realicen la valoración bajo las mismas condiciones de mercado, permitiendo una aplicación uniforme y no arbitraria de los criterios de reporte en todo el sistema financiero panameño.

Valoración: El valor de los activos, tanto en moneda local como en otras divisas, debe ser convertido a USD para cumplir con las normativas.

El proceso de valoración y conversión debe seguir metodologías documentadas y consistentes. Para activos que ya se valoran regularmente en USD, el proceso es directo. Sin embargo, para activos denominados en otras divisas, las instituciones financieras deben establecer procedimientos internos robustos que definan la fuente oficial del tipo de cambio (por ejemplo, el tipo de cambio de referencia publicado por Bancos Centrales o fuentes financieras reconocidas internacionalmente), la metodología de cálculo y los controles para verificar la exactitud de las conversiones. Esta conversión no se limita a los saldos de capital, sino que se extiende a todos los flujos de ingresos (intereses, dividendos, ganancias de capital) que deben ser reportados. La

trazabilidad de estas conversiones es crucial, ya que las instituciones deben estar preparadas para demostrar ante la autoridad competente cómo se llegó a los valores reportados en USD, manteniendo registros que evidencien el valor original en moneda extranjera, la tasa de cambio aplicada, la fecha de la tasa y el cálculo final.

Información consolidada: Las instituciones financieras consolidan la información de todas las cuentas del cliente, sin importar en qué moneda estén denominadas, y la reportan en dólares estadounidenses.

La obligación de consolidación, prescrita en los **Artículos 32 al 34 del Decreto 124**, introduce una capa adicional de complejidad al proceso de conversión. Las instituciones no reportan cuentas individuales de forma aislada, sino que deben consolidar los saldos y valores de todas las cuentas financieras mantenidas por una misma persona natural o entidad, tanto dentro de la institución como, cuando sus sistemas lo permitan, a través de entidades relacionadas. Esto significa que antes de realizar la conversión a USD, la institución debe identificar y agregar los valores de todas las cuentas del cliente, las cuales pueden estar denominadas en múltiples divisas. Solo una vez consolidado el total en cada divisa, se procede a la conversión final a USD. Este proceso es técnicamente demandante, ya que requiere que los sistemas computarizados de la institución puedan vincular cuentas por referencia a datos comunes (como el número de cliente o TIN) y realizar agregaciones y conversiones monetarias de forma automatizada y confiable. La consolidación es particularmente crítica para la correcta identificación de cuentas de alto valor, ya que una persona podría mantener múltiples cuentas por debajo del umbral individualmente, pero que al ser consolidadas y convertidas a USD superan el límite de USD 1,000,000, activando así los procedimientos de debida diligencia reforzada.

La implementación efectiva de este marco de conversión y consolidación en USD trasciende el mero cumplimiento técnico. Es una piedra angular para la integridad del sistema de intercambio automático panameño, ya que asegura que la información financiera transmitida a las jurisdicciones socias sea precisa, comparable y procesable, facilitando el cotejo automático con las declaraciones fiscales presentadas en esos países. Una aplicación inconsistente o errónea de las reglas de conversión podría comprometer la utilidad de los datos intercambiados, debilitando la lucha global contra la evasión fiscal y afectando la reputación de Panamá como jurisdicción cooperante. Por lo tanto, las instituciones financieras deben abordar este requisito no como una formalidad administrativa, sino como un componente estratégico de sus sistemas de cumplimiento AEOL.

14. Enfoque Amplio o “Wide Approach”

Panamá ha adoptado el Enfoque Amplio (*Wide Approach*) para los fines del Estándar Común de Reporte (CRS). Esto significa que las instituciones financieras en el país tienen la obligación de identificar la residencia fiscal de todos sus cuentahabientes, independientemente de si esa residencia está en una jurisdicción que actualmente intercambia información con Panamá.

La adopción del Enfoque Amplio representa una decisión estratégica fundamental que posiciona a Panamá entre las jurisdicciones con implementación más robusta del CRS. A diferencia del "Enfoque Limitado" (*Narrow Approach*), donde las obligaciones de debida diligencia se concentran exclusivamente en las jurisdicciones con las que existen acuerdos de intercambio activos, el Enfoque Amplio establece un sistema comprehensivo que obliga a identificar residencias fiscales extraterritoriales de manera universal. Esta aproximación está alineada con las mejores prácticas

internacionales recomendadas por la OCDE y refleja el compromiso de Panamá con los más altos estándares de transparencia fiscal. La base legal para esta implementación se encuentra en el **Artículo 8 de la Ley 51 de 2016**, que establece la obligación de realizar procesos de debida diligencia con respecto a todos los cuentahabientes que sean residentes para efectos fiscales de cualquier otra jurisdicción distinta de la República de Panamá, sin hacer distinción alguna basada en la existencia de acuerdos de intercambio vigentes.

Implicaciones del Enfoque Amplio:

Diligencia ampliada: Las instituciones financieras panameñas deben llevar a cabo la diligencia debida en todas las cuentas (existentes y nuevas) para identificar las residencias fiscales de sus clientes.

El Enfoque Amplio transforma cualitativamente el alcance de la debida diligencia, convirtiéndola en un ejercicio universal de clasificación fiscal. Bajo este paradigma, ninguna cuenta puede ser excluida del proceso de identificación de residencia fiscal basándose en consideraciones geográficas o políticas. Para cuentas preexistentes, esto implica que las búsquedas electrónicas y revisiones de archivos físicos deben buscar indicios de residencia en cualquier jurisdicción extranjera, no solo en aquellas incluidas en la lista de jurisdicciones reportables publicada por la DGI. Para cuentas nuevas, las auto-certificaciones deben ser diseñadas para capturar todas las posibles residencias fiscales del cliente, sin limitarse a un listado predeterminado de países. Esta universalidad exige que las instituciones financieras desarrollen y mantengan un conocimiento actualizado de los criterios de residencia fiscal de un espectro muy amplio de jurisdicciones, lo que representa un desafío técnico y operativo significativo que requiere inversión sostenida en capacitación especializada y sistemas de información sofisticados.

Identificación de todas las "cuentas extranjeras": En términos del CRS, esto implica que las instituciones deben identificar todas las cuentas financieras que pertenezcan a personas o entidades que sean residentes fiscales en el extranjero, incluso si ese país no se encuentra en la lista actual de jurisdicciones reportables de Panamá.

Esta es la consecuencia operativa más directa del Enfoque Amplio. Una "cuenta extranjera" bajo este enfoque se define como cualquier cuenta mantenida por uno o más residentes fiscales de cualquier jurisdicción fuera de Panamá. La obligación de identificación es plena e inmediata, con independencia de que Panamá tenga actualmente un acuerdo de intercambio automático con dicha jurisdicción. Sin embargo, es crucial destacar la distinción fundamental entre "identificar" y "reportar". Mientras que la identificación es universal, el **reporte efectivo** se limita a las cuentas de jurisdicciones que son "reportables", es decir, aquellas con las que Panamá tiene un acuerdo de intercambio activo y que figuran en la lista oficial. No obstante, las instituciones financieras deben conservar los registros de todas las cuentas extranjeras identificadas, ya que una jurisdicción no reportable hoy puede convertirse en reportable en el futuro, y la institución debe estar en capacidad de reportar retrospectivamente a partir del momento en que se activa el acuerdo de intercambio.

Preparación para futuros intercambios: Este enfoque permite que el sistema panameño esté preparado para futuros intercambios de información fiscal a medida que se actualice la lista de jurisdicciones participantes en el CRS.

El Enfoque Amplio es, en esencia, una estrategia de futuro del sistema de cumplimiento panameño. Al construir desde el inicio una base de datos comprehensiva de todas las cuentas con residencia fiscal extranjera, Panamá se posiciona para incorporar de manera ágil y eficiente nuevas

jurisdicciones a su red de intercambio. Cuando una nueva jurisdicción se añade a la lista de reportables, las instituciones financieras no necesitan iniciar desde cero un proceso masivo de debida diligencia; simplemente deben activar el reporte para las cuentas previamente identificadas como pertenecientes a residentes de esa jurisdicción. Esto elimina los costosos y complejos períodos de transición que enfrentarían bajo un Enfoque Limitado. Además, esta preparación proactiva fortalece la posición negociadora de Panamá al buscar nuevos acuerdos de intercambio, ya que puede demostrar a sus contrapartes potenciales que cuenta con la infraestructura técnica y operativa para entregar información completa y de calidad desde el primer momento del intercambio. Finalmente, el Enfoque Amplio envía una señal poderosa a la comunidad internacional sobre la seriedad del compromiso panameño con la transparencia fiscal, al adoptar voluntariamente un estándar más exigente que el mínimo requerido, lo que contribuye a la rehabilitación y fortalecimiento de su reputación financiera global.

15. Entidad Patrocinadora

En la República de Panamá, el concepto de "Entidad Patrocinadora" se refiere a una entidad (generalmente una institución financiera o una corporación extranjera controlada - CFC) que asume las obligaciones de debida diligencia, retención e informes bajo el acuerdo FATCA en nombre de otras entidades financieras más pequeñas o afiliadas. En el marco del Acuerdo Intergubernamental (IGA) entre Panamá y Estados Unidos, estas entidades se registran y reportan a través de la Dirección General de Ingresos (DGI), quien es la que interconecta con el IRS de EE. UU.

La figura de la Entidad Patrocinadora representa un mecanismo de eficiencia operativa dentro del ecosistema FATCA, diseñado para simplificar el cumplimiento de obligaciones para instituciones financieras con estructuras corporativas complejas o recursos limitados. Esta figura está expresamente reconocida en el **Anexo I del IGA** entre Panamá y Estados Unidos, y su implementación en el derecho panameño se deriva de la **Ley 47 de 2016**. La Entidad Patrocinadora actúa como un único punto de contacto y responsabilidad ante la DGI y, en última instancia, ante el IRS, centralizando las tareas de cumplimiento para un grupo de entidades relacionadas. Este modelo es particularmente relevante en Panamá, dada la prevalencia de grupos financieros internacionales y estructuras de inversión complejas que pueden incluir múltiples entidades con obligaciones individuales de reporte bajo FATCA.

- Rol de la Entidad Patrocinadora:

Una entidad patrocinadora toma la responsabilidad de cumplir con las regulaciones de FATCA para otras instituciones financieras afiliadas o dependientes.

El rol de la Entidad Patrocinadora es de **responsabilidad solidaria y delegación operativa**. No se limita a un mandato de representación, sino que asume la carga sustantiva del cumplimiento normativo. Esto implica que la Entidad Patrocinadora es legalmente responsable ante las autoridades estadounidenses y panameñas por las fallas en la debida diligencia, retención o reporte de las entidades que patrocina. Su responsabilidad es primaria, no subsidiaria, lo que significa que el IRS y la DGI pueden dirigir acciones de fiscalización y sanción directamente contra la Entidad Patrocinadora por incumplimientos de sus entidades patrocinadas, independientemente de que estos se originen en la entidad patrocinada o en la propia Entidad Patrocinadora.

Esto permite que las entidades afiliadas deleguen las tareas de reporte y cumplimiento a la entidad patrocinadora, que está mejor equipada para hacerlo.

La delegación del cumplimiento genera importantes economías de escala y reduce la duplicación de esfuerzos dentro de un grupo financiero. La Entidad Patrocinadora, al estar especializada y contar con sistemas robustos, puede lograr un nivel de eficiencia y calidad en el cumplimiento que sería costoso o técnicamente inviable para cada entidad patrocinada individualmente. Esto es especialmente beneficioso para entidades más pequeñas o con estructuras de negocio simples que, de otro modo, tendrían que incurrir en costos desproporcionados para implementar sistemas completos de cumplimiento FATCA. Sin embargo, es crucial entender que la delegación es de tareas operativas, mas no de la responsabilidad última, que recae en la Entidad Patrocinadora.

- Proceso de registro y reporte:

La entidad patrocinadora es la que se registra ante la Dirección General de Ingresos (DGI) de Panamá. El proceso de registro se realiza a través del portal de la DGI FATCA&AEOL.

El registro ante la DGI es un requisito indispensable para operar como Entidad Patrocinadora en Panamá. Este proceso implica no solo la identificación de la propia entidad, sino también la declaración de las entidades que serán patrocinadas. La DGI mantiene un registro de estas relaciones para fines de supervisión y para validar los reportes consolidados que presente la Entidad Patrocinadora. La omisión de este registro o la presentación de información falsa en el mismo constituye una violación a las obligaciones establecidas en la **Ley 47 de 2016** y su reglamentación.

La entidad patrocinadora es la que finalmente reporta la información, en nombre de las instituciones patrocinadas, a través de la DGI, que a su vez la remite al Servicio de Rentas Internas (IRS) de Estados Unidos.

El reporte consolidado es una característica fundamental del modelo. La Entidad Patrocinadora debe compilar la información de todas sus entidades patrocinadas y presentar un solo reporte unificado a la DGI. Este reporte debe identificar claramente qué información corresponde a cada entidad patrocinada, utilizando los códigos y formatos especificados por la DGI y el IRS. La DGI actúa como el canal de transmisión de esta información consolidada al IRS bajo los términos del IGA, sin realizar una validación pormenorizada de cada dato, ya que la responsabilidad por la exactitud de la información reportada recae íntegramente en la Entidad Patrocinadora.

Las entidades patrocinadoras están obligadas a certificar periódicamente ante el IRS el cumplimiento de sus responsabilidades FATCA.

Esta certificación es un requisito directo del IRS, independiente de las obligaciones ante la DGI. La Entidad Patrocinadora debe certificar, bajo pena de perjurio, que ha implementado y mantiene procedimientos efectivos para identificar las cuentas estadounidenses, que ha reportado la información requerida de manera completa y exacta, y que ha cumplido con las obligaciones de retención cuando ha sido aplicable. El incumplimiento de esta obligación de certificación puede resultar en la revocación del estatus de Entidad Patrocinadora por parte del IRS y la consecuente imposibilidad de continuar operando como tal, lo que dejaría a todas sus entidades patrocinadas en incumplimiento inmediato de sus obligaciones FATCA.

- Tipos de entidades patrocinadas en Panamá

Las entidades patrocinadas más comunes en Panamá pueden ser:

- ✓ Entidad de Inversión Patrocinada (*Sponsored Investment Entity*): Una Institución Financiera (IF) que actúa exclusivamente como una Entidad de Inversión y que ha contratado a una entidad patrocinadora para que cumpla con todos los requisitos de debida diligencia, retención y reporte en su nombre.

Este tipo es común en la administración de fondos de inversión y fondos de *private equity*. La entidad de inversión delega por completo las funciones de cumplimiento FATCA, permitiéndose concentrar en su actividad principal de gestión de inversiones. La Entidad Patrocinadora, que a menudo es el administrador o gestor del fondo, ya posee la información necesaria de los inversionistas debido a los procedimientos AML/KYC, haciendo eficiente la centralización del cumplimiento FATCA.

- ✓ Vehículo de Inversión Patrocinado de Tenencia Cercana (*Sponsored Closely Held Investment Vehicle*): Una IF que cumple los mismos criterios de la Entidad de Inversión Patrocinada, con la condición adicional de que el 100% de sus intereses de deuda y capital pertenezcan a 20 o menos personas.

Este vehículo está diseñado para estructuras de propiedad concentrada, típicamente utilizadas por familias o pequeños grupos de inversionistas. El requisito de tenencia cercana simplifica la *due diligence* para la Entidad Patrocinadora, ya que el universo de titulares a reportar es limitado y usualmente bien conocido.

- ✓ Entidad No Financiera Extranjera (NFFE) de Reporte Directo Patrocinada (*Sponsored Direct Reporting NFFE*): Una entidad no financiera extranjera pasiva (*Passive NFFE*) para la cual una entidad patrocinadora se compromete a realizar el reporte de sus propietarios estadounidenses al IRS.

Esta categoría es crítica para empresas holding o de inversión que no califican como instituciones financieras. Sin este régimen, estas NFFEs pasivas tendrían que reportar información sobre sus propietarios estadounidenses directamente a cada institución financiera con la que mantengan una cuenta, un proceso fragmentado e ineficiente. La Entidad Patrocinadora centraliza este reporte, identificando a los propietarios estadounidenses de la NFFE y reportándolos directamente al IRS a través de la DGI.

- Requisitos para ser una Entidad Patrocinadora

Para actuar como una Entidad Patrocinadora, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Autorización: La entidad patrocinadora debe tener la facultad legal para actuar en nombre de la Entidad Patrocinada en relación con FATCA. Esto suele ser el caso de administradores de fondos, fiduciarios, directores corporativos o socios gestores.

La autorización debe estar formalizada en un contrato o mandato que otorgue a la Entidad Patrocinadora la facultad expresa para realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de FATCA en nombre de la entidad patrocinada, incluyendo la recopilación de información confidencial de los titulares de cuentas y la presentación de reportes a su nombre. Este documento es esencial para demostrar a la DGI y al IRS la legitimidad de la relación de patrocinio.

Registro en el IRS: La Entidad Patrocinadora debe estar registrada y aprobada ante el IRS como tal, y debe obtener su Número de Identificación Global del Intermediario (GIIN).

El GIIN es el identificador único que permite al IRS y a la DGI rastrear las actividades y reportes de la Entidad Patrocinadora. El registro se realiza a través del portal en línea del IRS y debe ser renovado anualmente. La obtención del GIIN es un requisito previo e ineludible para registrarse posteriormente como Entidad Patrocinadora ante la DGI panameña.

Obligaciones de Cumplimiento: La entidad patrocinadora asume la responsabilidad de realizar la debida diligencia, retener impuestos si es necesario y reportar la información al IRS o a la DGI de Panamá, según lo estipula el IGA.

Esta es la esencia del rol. La Entidad Patrocinadora debe implementar programas de cumplimiento FATCA tan robustos como si fuera la propia institución financiera que mantiene las cuentas. Esto incluye establecer políticas y procedimientos, capacitar al personal, realizar la debida diligencia de las cuentas de sus entidades patrocinadas, calcular y retener impuestos en caso de cuentas no cooperantes, y preparar y presentar los reportes anuales. La responsabilidad es continua y no se extingue con el mero acto de reportar, sino que incluye el monitoreo de cambios y la actualización de la información.

16. Sobre el Número de Identificación Fiscal o TIN

El número de identificación fiscal o *Tax Identification Number* (TIN) que debe reportarse con respecto a cada cuenta, es el TIN asignado al Titular de la Cuenta (o a las Personas que Ejercen el Control, en su caso) por su jurisdicción de residencia. El TIN es el identificador más exclusivo y efectivo.

En el ecosistema del intercambio automático de información, el TIN constituye el elemento crítico que permite la correlación precisa y eficiente entre la información financiera reportada por Panamá y los registros fiscales de las jurisdicciones receptoras. Su importancia trasciende el mero formalismo, ya que funciona como la llave primaria en las bases de datos de las administraciones tributarias extranjeras para el cotejo automatizado de información. La obligación de reportar el TIN se establece en el **Artículo 12 de la Ley 51 de 2016** y se desarrolla en el **Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 124**, que especifica que debe reportarse el TIN de cada persona reportable. La ausencia o incorrección del TIN en el reporte genera una significativa pérdida de utilidad de la información intercambiada, ya que dificulta o imposibilita su vinculación con el contribuyente correcto en la jurisdicción de residencia, pudiendo incluso dar lugar a solicitudes de aclaración o rechazo de la información por parte de la jurisdicción socia.

Es sobre esta base sobre la que se debe realizar el cotejo automático en primera instancia. Por lo tanto, el primer tratamiento de los datos debería ser la identificación de los datos con un TIN y una comprobación de su estructura por parte de la jurisdicción receptora con respecto a la estructura de su propio TIN.

El proceso de cotejo automático en las jurisdicciones receptoras se inicia con la validación de la estructura formal del TIN reportado. Cada jurisdicción cuenta con algoritmos internos que verifican si el número proporcionado se ajusta a los patrones de longitud, caracteres alfanuméricos y dígitos de control específicos de sus propios sistemas de identificación tributaria. Un TIN que no supere esta validación inicial puede ser segregado para procesos manuales, lo que retrasa su procesamiento y reduce la eficacia del intercambio. Por esta razón, las instituciones financieras panameñas deben ir más allá de la mera recopilación del TIN; están obligadas a realizar un **escrutinio razonable** de su validez formal. Esto implica utilizar las herramientas puestas a

disposición por la DGI y la OCDE, que incluyen descripciones de la estructura de los TINs por jurisdicción y, en el caso de los países de la Unión Europea, un validador en línea. La verificación de la estructura es un paso proactivo de control de calidad que demuestra el debido cuidado en el proceso de reporte y minimiza los errores que podrían dar lugar a sanciones por información incorrecta.

La DGI ha puesto a disposición de las instituciones financieras diversos recursos relevantes en la materia (ver 18. Recursos disponibles).

Reconociendo la complejidad técnica asociada a la correcta captura y validación de los TINs a nivel global, la DGI ha centralizado y facilitado el acceso a recursos críticos para las instituciones financieras. Estos recursos, disponibles a través de su portal web dedicado al AEIOI, son componentes esenciales para un cumplimiento de calidad. Incluyen, de manera destacada, el enlace a la **herramienta de verificación de TINs en línea de la Unión Europea**, que permite la validación en tiempo real de los números de identificación fiscal de los Estados miembros. Asimismo, proporciona acceso a la base de datos de la OCDE que contiene la "**Descripción general de las normas según jurisdicción que rigen la emisión, estructura, uso y validez de los TINs**", un documento de referencia indispensable que detalla el formato, la longitud y las reglas de validación para los TINs de más de 100 jurisdicciones. La utilización sistemática de estos recursos por parte de las instituciones financieras no es solo una buena práctica, sino una expectativa implícita de la autoridad competente, y su omisión podría ser considerada como una falla en la aplicación de procedimientos de debida diligencia razonables en caso de una fiscalización.

La gestión del TIN representa un desafío continuo que requiere un enfoque estructurado. Las instituciones financieras deben implementar procedimientos que aseguren: (1) la **solicitud inicial** del TIN durante el *onboarding* del cliente o durante la debida diligencia de cuentas preexistentes; (2) la **verificación formal** de su estructura utilizando los recursos oficiales; (3) el **almacenamiento seguro** del TIN en sus sistemas, asociado correctamente a la jurisdicción de residencia del cliente; y (4) la **actualización periódica**, reconociendo que los TINs pueden cambiar o ser emitidos con posterioridad a la apertura de la cuenta. En casos en los que, a pesar de los esfuerzos razonables, no se pueda obtener el TIN, las instituciones financieras deben documentar exhaustivamente dichos esfuerzos y reportar la cuenta con el campo TIN en blanco, tal como lo permite el **Artículo 3 del Decreto 124** bajo condiciones específicas, pero siendo conscientes de que esto limita la utilidad del reporte. La exactitud del TIN es, en última instancia, una métrica clave de la calidad del cumplimiento de una institución financiera y un pilar fundamental para la efectividad del marco de transparencia fiscal internacional.

17. Jurisdicciones Reportables

En la República de Panamá, una jurisdicción reportable para el Estándar Común de Reporte (CRS) se define como un país o jurisdicción con el que Panamá tiene un acuerdo vigente para el intercambio automático de información de cuentas financieras con fines fiscales. El concepto de jurisdicciones reportables bajo CRS en Panamá se rige principalmente por la Ley 51 del 27 de octubre de 2016 y los decretos ejecutivos que la regulan y actualizan. La ley 51 de 2016, que establece el marco normativo para el intercambio de información fiscal, dispone que se debe publicar anualmente la lista de países que son considerados jurisdicciones reportables para Panamá.

En un sentido práctico, una jurisdicción reportable es aquella con la cual la República de Panamá se ha comprometido a enviar información en base al CRS.

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, emite decretos ejecutivos que se publican anualmente y actualizan el listado de jurisdicciones reportables en la medida que se adicionen nuevas jurisdicciones reportables.

Es importante señalar que para que una jurisdicción pueda ser incluida en la lista de jurisdicciones reportables, debe existir una relación de intercambio para CRS activa que cumpla con todas las exigencias del estándar internacional, incluidos entre estos, los requisitos sobre confidencialidad y salvaguarda de datos.

La lista de jurisdicciones reportables se revisa y actualiza anualmente. Por lo tanto, las instituciones financieras deben estar atentas a las publicaciones de la DGI para aplicar correctamente el estándar.

18. Jurisdicciones Participantes

En la República de Panamá, en un sentido amplio según lo establecido en la normativa vigente (Ley 51 de 2016 y Decreto Ejecutivo 124 de 2017), una jurisdicción participante es un país que ha implementado el CRS y tiene un acuerdo de intercambio de información con Panamá.

En un sentido práctico, una jurisdicción participante es aquella que se ha comprometido a enviar información en base al CRS a la República de Panamá.

En la República de Panamá, una jurisdicción participante para fines del CRS es un país con el que Panamá ha acordado intercambiar información fiscal automáticamente, basándose en acuerdos internacionales para tal fin.

La Dirección General de Ingresos publica y actualiza periódicamente mediante resoluciones las listas de las jurisdicciones que cumplen con estos criterios.

- **Características de una jurisdicción participante**

Una jurisdicción se considera participante si cumple con los siguientes puntos:

- Ha implementado el CRS: Posee una legislación interna que aplica el estándar para la recopilación y el intercambio de información financiera. En este sentido, la República de Panamá es considerada una jurisdicción participante.
- Tiene un acuerdo vigente con Panamá: Existe un acuerdo en vigor, como el MCAA, que establece el marco legal para el intercambio automático de información.
- Está en la lista oficial de la DGI: La Dirección General de Ingresos publica y actualiza la lista de las jurisdicciones participante.

19. Confidencialidad

Los contribuyentes necesitan tener confianza en que la información financiera, a menudo sensible, no se divulgará de forma inapropiada. Los ciudadanos y sus gobiernos solo tendrán confianza en el intercambio internacional si la información intercambiada se utiliza y divulga en base al acuerdo de EOI en el que se basa el intercambio.

El principio de confidencialidad constituye el pilar fundamental sobre el que descansa la legitimidad y viabilidad de todo el sistema de intercambio automático de información. Sin garantías robustas de

confidencialidad, la disposición de los contribuyentes a cumplir con sus obligaciones fiscales se vería severamente comprometida, y los estados enfrentarían resistencias significativas para implementar estos regímenes de transparencia. La confidencialidad no es un atributo secundario sino una condición necesaria que debe existir previamente al intercambio mismo. Este principio se encuentra consagrado en el **Artículo 14 de la Ley 51 de 2016**, que establece el carácter "confidencial, secreto y de uso exclusivo" de toda la información recibida por la autoridad competente. La violación de esta confidencialidad no solo socavaría el sistema AEOI, sino que podría generar responsabilidades internacionales para el Estado panameño por incumplimiento de sus obligaciones convencionales.

La Confidencialidad y Salvaguarda de Datos es uno de los requerimientos núcleo por los que se evalúa el Intercambio Automático de información bajo CRS. Solo aquellas jurisdicciones que hayan pasado por un proceso de evaluación satisfactorio podrán intercambiar información de manera recíproca.

El Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información de la OCDE ha establecido un riguroso proceso de evaluación *peer-to-peer* que examina las salvaguardas de confidencialidad y protección de datos de cada jurisdicción participante. Este proceso evalúa aspectos críticos como: (1) el marco legal que garantiza la confidencialidad; (2) las medidas técnicas y organizativas para proteger los datos contra accesos no autorizados, modificaciones o divulgaciones; (3) los protocolos para la transmisión segura de información; (4) los límites estrictos sobre el uso de la información recibida; y (5) los procedimientos para notificar brechas de seguridad. Panamá, para poder establecer relaciones de intercambio recíproco, tuvo que demostrar ante el Foro Global que cuenta con un andamiaje jurídico e institucional que cumple con estos estándares internacionales. Esta evaluación no es un evento único, sino un proceso continuo que asegura que las jurisdicciones mantengan sus estándares de confidencialidad a lo largo del tiempo.

En cuanto al CRS, la Autoridad Competente de la República de Panamá no intercambiará información con una jurisdicción con la cual se tenga una relación de AEOI activa hasta que tenga certeza de que la jurisdicción socia cuenta con las medidas adecuadas para garantizar la confidencialidad y la seguridad de los datos requeridas según hayan sido evaluadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Tributarios de la OCDE según el calendario acordado.

Esta disposición refleja el principio de reciprocidad y confianza mutua que rige el intercambio automático. Panamá no opera bajo un modelo de intercambio indiscriminado, sino selectivo y condicionado. La DGI, antes de activar el flujo de información con una nueva jurisdicción socia, verifica que dicha jurisdicción haya superado satisfactoriamente su evaluación de confidencialidad por el Foro Global según el calendario establecido. Este mecanismo de verificación previa crea un círculo virtuoso donde solo las jurisdicciones que demuestran estándares adecuados de protección de datos pueden acceder a la información financiera de residentes panameños. Además, Panamá se reserva el derecho de suspender el intercambio si una jurisdicción socia experimenta un deterioro significativo en sus estándares de confidencialidad o sufre una brecha de seguridad que comprometa la información panameña.

De igual manera, el personal de las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar que participen en la preparación y envío de los reportes FATCA y CRS están obligados por la Ley a mantener estricta reserva y confidencialidad de la información contenida en los mismos y solo

podrán revelarla a la Autoridad Competente en las condiciones expresamente establecidas en la Ley.

El **Artículo 16 de la Ley 51** impone una obligación específica y personal de confidencialidad a todo el personal de las instituciones financieras que participe en la preparación y envío de los reportes. Esta obligación tiene un alcance más amplio que a confidencialidad bancaria general, ya que se aplica específicamente a la información recopilada para fines AEOI. Las instituciones financieras deben implementar medidas concretas para cumplir con este mandato, que incluyen: (1) la designación clara del personal autorizado a manejar esta información; (2) la implementación de controles de acceso basados en el principio de mínimo privilegio; (3) la capacitación específica sobre las obligaciones de confidencialidad AEOI; (4) la utilización de canales seguros para la transmisión interna y externa de la información; y (5) la documentación de todos los accesos y manipulaciones de los datos AEOI. Esta obligación persiste más allá de la relación laboral del individuo con la institución financiera.

En caso de que dicho personal infrinja lo dispuesto en la Ley, institución financiera panameña sujeta a reportar estará sometida a las sanciones establecidas en la misma.

La **Ley 51** establece un régimen de responsabilidad solidaria donde la institución financiera responde por las acciones de su personal. Una violación de confidencialidad por parte de un empleado puede acarrear sanciones significativas para la institución financiera según lo dispuesto en los **Artículos 19 al 23**. Las sanciones pueden incluir multas sustanciales y, en casos graves, la revocación de licencias de operación. Esto crea un fuerte incentivo para que las instituciones financieras implementen programas robustos de cumplimiento y controles internos que prevengan y detecten posibles violaciones de confidencialidad. La institución no puede eximirse de responsabilidad alegando que la violación fue obra de un empleado actuando fuera de sus funciones; la obligación de la institución es implementar salvaguardas que prevengan tales eventualidades.

Asimismo, las personas responsables de dichos actos y conductas estarán sujetas a responsabilidad civil y penal en los términos previstos en esta Ley y en el Código Penal.

El marco sancionatorio es híbrido y contempla responsabilidades en tres ámbitos: administrativo, civil y penal. Además de las sanciones administrativas a la institución financiera, el **Artículo 16, párrafo 3°** establece expresamente la responsabilidad personal del infractor. Civilmente, podría enfrentar demandas por daños y perjuicios de los afectados. Penalmente, la divulgación no autorizada de información confidencial podría configurar delitos tipificados en el **Código Penal panameño**, como la violación de secretos (Artículo 165) o el abuso de confianza (Artículo 315), que conllevan penas de prisión. La DGI, en coordinación con el Ministerio Público, está facultada para denunciar estos hechos ante el sistema de justicia penal. Esta triple capa de responsabilidad busca disuadir efectivamente las violaciones de confidencialidad mediante la imposición de consecuencias personales significativas para los infractores individuales, más allá de las sanciones corporativas.

La confidencialidad en el AEOI representa, por lo tanto, un ecosistema integral de protección que involucra evaluaciones internacionales, salvaguardas institucionales, obligaciones personales intransferibles y un régimen sancionatorio multinivel. La efectiva implementación de este ecosistema es lo que permite que el sistema de transparencia fiscal global funcione manteniendo el

equilibrio esencial entre el derecho de los estados a combatir la evasión fiscal y el derecho fundamental de los individuos a la protección de sus datos personales.

20. Recursos disponibles

En el portal web de la DGI cuenta con un apartado dedicado al Departamento de Intercambio de Información, tanto para intercambio de información a requerimiento (EOIR), como intercambio automático de información (AEOI).

En dicho apartado, se cuenta con la normativa vigente para ambas secciones del departamento, incluyendo leyes, decretos, resoluciones, al igual que, materiales didácticos como FAQ (*Frequently Asked Questions*), los estándares internacionales aplicables y demás material de apoyo.

- En la sección sobre AEOI se encuentra la pestaña CRS, donde además de la legislación aplicable, se puede encontrar enlaces para:
 - o Los Convenios y Acuerdos aplicables.
 - o Jurisdicciones Reportables para CRS.
 - o Jurisdicciones Participantes para CRS.
 - o Comprobación en línea de TINs emitidos por países de la Unión Europea.
 - o Descripción general de las normas según jurisdicción que rigen la emisión, estructura, uso y validez de los TIN (Números de Identificación Fiscal) o sus equivalentes funcionales.
 - o Estándar para el Intercambio Automático de Información Sobre Cuentas Financieras (para referencia).
 - o Sitio Web de la OCDE.
 - o Formulario de registro en el portal.
 - o Formulario de registro en el portal demo.
 - o Portal DGI FATCA & AEOI.
 - o Portal demo.
 - o Preguntas frecuentes al utilizar el portal DGI para CRS & AEOI.

Las instituciones financieras panameñas cuentan dentro del Portal DGI FATCA & AEOI con un ambiente de prueba, el cual, se encuentra a su disposición para entrenar y familiarizarse con el uso y con la lógica del portal.

Dentro del portal web, se colocan periódicamente banners, con información relevante para las instituciones financieras respecto a sus obligaciones de reporte, cambios normativos, plazos, extensiones en los periodos, entre otros.

21. Sanciones

La Autoridad Competente podrá sancionar el incumplimiento en cuanto a FATCA y CRS de las instituciones financieras panameñas sujetas a reportar en base lo establecido en el capítulo quinto de la Ley 51 de 2016. Los diferentes reguladores de igual manera podrán sancionar a las instituciones financieras en base al incumplimiento de las mismas sobre lo establecido en las normativas de su competencia.

El régimen sancionatorio establecido en el **Capítulo V de la Ley 51 de 2016** (Artículos 18 al 24) constituye un pilar esencial para la efectividad del sistema de intercambio automático de información en Panamá. Este régimen está diseñado con un enfoque proporcional y gradual, donde la gravedad de las sanciones se correlaciona directamente con la naturaleza e impacto de la infracción cometida. La Dirección General de Ingresos (DGI), en su calidad de Autoridad Competente, ejerce la potestad sancionadora principal sobre las instituciones financieras, facultad que se extiende a todas las obligaciones sustantivas establecidas en la Ley 51 y su reglamentación. La base legal para la imposición de sanciones se encuentra no solo en la Ley 51, sino también en las disposiciones del **Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017** y sus modificaciones, que desarrollan los procedimientos específicos de cumplimiento cuya violación da lugar a responsabilidad.

El sistema de sanciones se sustenta en varios principios rectores. En primer lugar, el principio de **proporcionalidad**, que exige que la sanción sea conmensurada con la gravedad de la falta, considerando factores como la magnitud del daño potencial al sistema de intercambio, la existencia de reincidencia y la intencionalidad o negligencia del infractor. En segundo lugar, el principio de **gradualidad**, que permite la imposición de sanciones progresivas cuando la infracción persiste en el tiempo, tal como lo establece el **Artículo 20 de la Ley 51**. Finalmente, el principio de **responsabilidad solidaria**, que hace a la institución financiera responsable por las acciones de sus empleados, representantes y, en su caso, de las empresas de cumplimiento que contrate, conforme al **Artículo 16 de la Ley 51**.

El procedimiento para la imposición de sanciones se rige por lo dispuesto en el **Artículo 24 de la Ley 51**, el cual remite a las normas del **Código Fiscal** sobre el procedimiento fiscal ordinario. Esto garantiza el derecho al debido proceso del presunto infractor, que incluye el derecho a ser notificado, a presentar descargos y a ofrecer pruebas. La Autoridad Competente debe emitir una **resolución de sanción motivada**, debidamente fundada en derecho y en los hechos acreditados en el expediente. La sanción es notificada por el Departamento de Intercambio de Información de la DGI.

Contra la resolución sancionadora proceden recursos administrativos y judiciales. El infractor puede interponer un **recurso de reposición** ante la propia Autoridad Competente. De ser confirmada la sanción en esta instancia, podrá interponer un **recurso de apelación** ante el **Tribunal Administrativo Tributario (TAT)**, que es el órgano jurisdiccional especializado en materia tributaria y aduanera. Este sistema de doble instancia ofrece garantías suficientes para la defensa de los derechos de las instituciones financieras sancionadas.

El régimen de sanciones panameño para el AEOI es comprehensivo, estricto y garantista. Su aplicación efectiva por parte de la DGI y los reguladores sectoriales es fundamental para asegurar un nivel de cumplimiento homogéneo y de alta calidad en todo el sistema financiero, lo que a su vez es indispensable para mantener la credibilidad internacional de Panamá como jurisdicción comprometida con la transparencia fiscal.

22. Opciones para FATCA y CRS

No.	Opciones	Sí/No
1	Enfoque alternativo para calcular los saldos de las cuentas.	No
	Comentario: Las instituciones financieras panameñas deben aplicar estrictamente los procedimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 2017 para el cálculo de saldos y valores de las cuentas. Según los Artículos 32 al 35 del mencionado decreto, se establecen reglas específicas para la acumulación de saldos y la determinación del valor de las cuentas, incluyendo la obligación de convertir todos los montos a dólares estadounidenses utilizando el tipo de cambio spot al último día del año calendario anterior. No se permiten metodologías alternativas que se desvíen de estos parámetros regulatorios, ya que la estandarización en el cálculo es fundamental para garantizar la uniformidad y comparabilidad de la información reportada.	
2	Uso de otro período de presentación de informes.	No
	Comentario: El Artículo 46 del Decreto Ejecutivo No. 124 establece de manera inequívoca que el período de reporte corresponde al año calendario natural, del 1 de enero al 31 de diciembre. Las instituciones financieras deben reportar anualmente al 31 de julio del año siguiente sobre el período fiscal terminado al 31 de diciembre del año anterior. No existe disposición legal alguna que permita a las instituciones financieras utilizar períodos de reporte diferentes al año natural, ya que esta estandarización es esencial para la consolidación y transmisión oportuna de la información a las jurisdicciones socias.	
3	Permitir que terceros proveedores de servicios cumplan con las obligaciones en nombre de las instituciones financieras.	Sí
	Comentario: El Artículo 13 de la Ley 51 de 2016 y el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 124 permiten expresamente que las instituciones financieras recurran a empresas de cumplimiento para la ejecución de las obligaciones de debida diligencia y reporte. Sin embargo, es crucial destacar que la responsabilidad última del cumplimiento recae de manera indelegable en la institución financiera. La institución debe mantener registros completos de toda la documentación obtenida o creada por la empresa de cumplimiento y asegurar que los procedimientos aplicados se ajusten a la normativa panameña.	
4	Permitir que los procedimientos de diligencia debida para nuevas cuentas se apliquen a cuentas preexistentes.	Sí
	Comentario: El Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 124 autoriza a las instituciones financieras a aplicar los procedimientos de debida diligencia para cuentas nuevas a las cuentas preexistentes, ya sea con respecto a todas las cuentas preexistentes que mantenga o por separado, con respecto a cualquier grupo claramente identificado de tales cuentas. Esta flexibilidad permite optimizar los procesos de cumplimiento, especialmente para instituciones con carteras homogéneas donde la aplicación uniforme de procedimientos resulta más eficiente.	
5	Permitir que los procedimientos de diligencia debida para cuentas de alto valor se apliquen a cuentas de bajo valor.	Sí
	Comentario: Conforme al Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 124 , las instituciones financieras pueden aplicar los procedimientos de debida diligencia para cuentas de alto valor a las cuentas de bajo valor, ya sea con respecto a todas las cuentas de bajo valor que mantenga o por separado, con respecto a cualquier	

No.	Opciones	Sí/No
	grupo claramente identificado de tales cuentas. Esta opción permite estandarizar procedimientos y puede resultar en eficiencias operativas, aunque no es obligatoria.	
6	Prueba de domicilio de residencia para cuentas de menor valor. Comentario: Panamá ha implementado la prueba de domicilio de residencia para cuentas de bajo valor según lo establecido en el Artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 124. Para estas cuentas, las instituciones financieras pueden tratar al cuentahabiente como residente para efectos fiscales de la jurisdicción donde se encuentre ubicada la dirección de residencia vigente que obre en sus registros, basada en evidencia documental. Este procedimiento simplificado aplica específicamente para el proceso de debida diligencia de cuentas preexistentes de personas naturales de bajo valor.	Sí
7	Exclusión de la debida diligencia para cuentas de entidades preexistentes que no excedan los \$250,000. Comentario: El Artículo 22 del Decreto Ejecutivo No. 124 establece que no será necesario que las cuentas preexistentes de entidades cuyo balance o valor acumulado al 31 de diciembre de 2017 no exceda de \$250,000 dólares sean objeto de revisión, identificación o reporte hasta que el saldo o valor agregado de la cuenta exceda de dicha cantidad al último día de cualquier año calendario posterior. Para efectos de FATCA, esta excepción aplica con un umbral de \$1,000,000 de dólares.	Sí
8	Procedimiento de documentación alternativo para ciertos contratos de seguros colectivos o contratos de anualidades patrocinados por el empleador. Comentario: La normativa panameña, en línea con los estándares de la OCDE, contempla procedimientos de documentación alternativos para estos tipos específicos de contratos colectivos. Estos mecanismos permiten simplificar la debida diligencia cuando se cumplen condiciones específicas relacionadas con la naturaleza del contrato y los mecanismos de contribución, tal como se establece en las disposiciones aplicables del marco normativo del CRS.	Sí
9	Permitir que una institución financiera trate ciertas cuentas nuevas de clientes preexistentes como una cuenta preexistente para fines de diligencia debida. Comentario: El marco normativo panameño, particularmente el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 124, permite esta flexibilidad. Una institución financiera puede optar por aplicar los procedimientos de debida diligencia para cuentas preexistentes a cuentas nuevas de clientes preexistentes, lo que puede generar eficiencias operativas significativas al evitar la duplicación de procesos para clientes ya conocidos por la institución.	Sí
10	Definición ampliada de Entidad Relacionada para Entidades de Inversión. Comentario: Panamá no ha adoptado una definición ampliada de entidad relacionada más allá de la establecida en el Artículo 3, numeral 16 de la Ley 51 de 2016, que define entidades relacionadas como dos o más entidades en las que cualquiera de ellas controla a la otra, o ambas entidades están sometidas bajo un control común, comprendiendo la titularidad directa o indirecta de más de 50% de los derechos de voto y del valor de la entidad.	No
11	Norma de derechos adquiridos para acciones al portador emitidas por Vehículos de Inversión Colectiva Exentos.	No

No.	Opciones	Sí/No
	Comentario: El Artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 124 establece requisitos estrictos para que los vehículos de inversión colectiva que han emitido acciones al portador puedan calificar como exentos. Estos incluyen la obligación de que todas las acciones al portador sean puestas en custodia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 47 de 2013, y que el vehículo implemente procedimientos para recuperar estas acciones al momento de su cancelación y reportar la información requerida cuando sean presentadas para cobro. No se reconocen derechos adquiridos que eximan del cumplimiento de estas obligaciones.	
12	Gradualidad en los requerimientos para reportar ingresos brutos. Comentario: La Ley 51 de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 124 no contemplan ningún esquema de gradualidad para el reporte de ingresos brutos. Las instituciones financieras están obligadas a reportar todos los ingresos brutos aplicables (intereses, dividendos, otros ingresos, ganancias brutas por venta o redención) desde el primer año de reporte, sin excepciones basadas en montos o períodos de gracia. El Artículo 12 de la Ley 51 especifica de manera completa y detallada la información que debe ser reportada, sin establecer fases de implementación para los diferentes tipos de ingresos.	No

23. Anexos

¿En qué se diferencia el CRS del FATCA?

1. CRS: Common Reporting Standard; Estándar Común de Reporte

Estándar mundial para la recopilación, informe y el intercambio de información de cuentas financieras sobre residentes fiscales en el extranjero

Estándar global o multilateral

La ODI ha puesto a disposición de las instituciones financieras recursos educativos.

Basado en la residencia fiscal

Promovido por el Foro Global de la OCDE

Su base legal es la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Tributarios

Ley 5 de 17 de febrero de 2017 y la Ley 51 de 27 de octubre de 2016



2. FATCA: Foreign Account Tax Compliance Act; Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero

Es un Acuerdo aplicable a ciudadanos de los Estados Unidos de América con cuentas localizadas en el extranjero

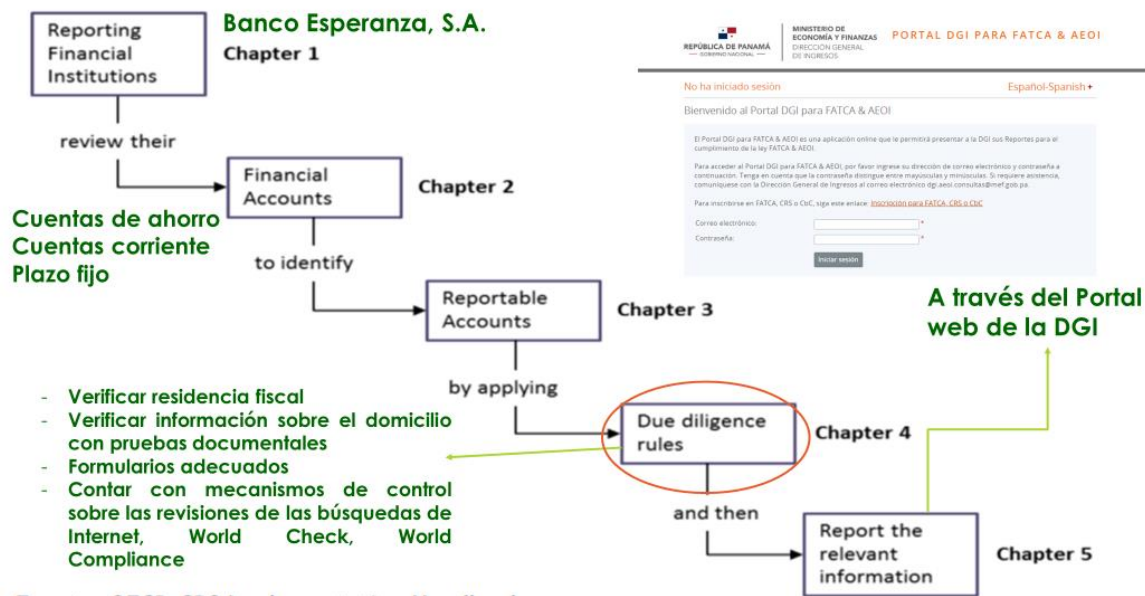
Convenio bilateral

Basado en la ciudadanía o, nacionalidad estadounidense

Promovido por el Departamento del Tesoro y el Internal Revenue Service (IRS) de los Estados Unidos

Su base legal es la Ley de cumplimiento impositivo fiscal de cuentas extranjeras

Ley 47 de 24 de octubre de 2016



Fuente: OECD-CRS Implementation Handbook